

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS AL MOMENTO DE  
DEMANDAR A LAS MUNICIPALIDADES**

**MARIO ROLANDO MATEO POS**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS AL MOMENTO DE  
DEMANDAR A LAS MUNICIPALIDADES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO ROLANDO MATEO POS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	<b>MSc.</b>	<b>Avidán Ortiz Orellana</b>
<b>VOCAL I:</b>	<b>Lic.</b>	<b>Luis Rodolfo Polanco Gil</b>
<b>VOCAL II:</b>	<b>Licda:</b>	<b>Rosario Gil Pérez</b>
<b>VOCAL III:</b>	<b>Lic.</b>	<b>Juan José Bolaños Mejía</b>
<b>VOCAL IV:</b>	<b>Br.</b>	<b>Jhonathan Josué Mayorga Urrutia</b>
<b>VOCAL V:</b>	<b>Br.</b>	<b>Fredy Noé Orellana Orellana</b>
<b>SECRETARIO:</b>	<b>Lic.</b>	<b>Daniel Mauricio Tejeda Ayestas</b>

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

<b>Presidente:</b>	<b>Licda.</b>	<b>Roxana Elizabeth Alarcón Monzón</b>
<b>Secretaria:</b>	<b>Licda.</b>	<b>Ileana Noemí Villatoro Fernández</b>
<b>Vocal:</b>	<b>Lic.</b>	<b>José Luis de León Melgar</b>

**Segunda Fase:**

<b>Presidente:</b>	<b>Lic.</b>	<b>Misael Torres Cabrera</b>
<b>Secretario:</b>	<b>Lic.</b>	<b>Moisés Raúl de León Catalán</b>
<b>Vocal:</b>	<b>Licda.</b>	<b>Ileana Noemí Villatoro Fernández</b>

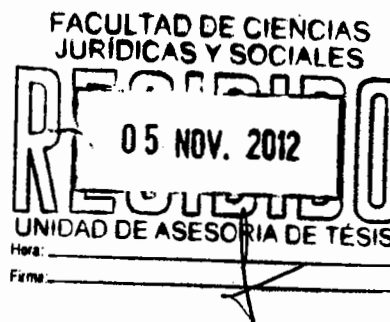
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Miguel Ángel Girón Duarte  
Abogado y Notario  
3ª. Calle 5-19 Zona 1,  
Mazatenango, Suchitepéquez  
Tel. 5298-7390

Mazatenango, 02 de Noviembre de 2012.

Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Dr. Bonerge Mejía Orellana  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Presente.



Dr. Mejía Orellana:

Sirva la presente para hacer de su conocimiento que según oficio de fecha nueve de noviembre del año dos mil once, dictado por la unidad que tiene usted a su cargo, fui nombrado como **asesor** del trabajo de tesis elaborado por el estudiante MARIO ROLANDO MATEO POS, intitulado "LA INEFICACIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS AL MOMENTO DE DEMANDAR A LAS MUNICIPALIDADES". Por lo que procedí a asesor el trabajo antes indicado, y he llegado a considerar lo siguiente:

1. Acerca del contenido de la investigación, la misma resulta ser de naturaleza científica, porque se pudo unir la teoría con la práctica y se constató que los juicios ejecutivos planteados por terceras personas, en contra de las municipalidades, son ineficaces porque no tienen la fuerza ejecutiva para obligar a las municipalidades a pagar las deudas. Además se considera que es un trabajo de tipo técnico por la forma en que se estructura la exposición de los temas a tratar y los aspectos relevantes en la misma;
2. Los métodos aplicados en la presente investigación fueron utilizados correctamente, puesto que el método inductivo, el deductivo, analítico, sintético y científico, así como las técnicas de investigación como la bibliografía, cibergrafía, hemerográfica, jurídica y legislativa, fueron de suma importancia para la obtención de toda la información recabada y así concluir con la misma pues se logró tener varias fuentes de información;
3. Sobre la redacción llevada a cabo en esta tesis, representa un alto contenido de terminología jurídica de distintos juristas, pues debido a la naturaleza del tema debía de emplearse las mismas;
4. Actualmente, el tema que se ha desarrollado es de mucha importancia, pues se conocen casos en que los juicios ejecutivos en contra de las municipalidades carecen de cierta fuerza legal para obligarlas a solventar las deudas con terceras



personas, y esta es la base para que estas entidades contraigan deudas muy cuantiosas que al final no van a ser pagadas en su totalidad, perjudicando notablemente el patrimonio de estos acreedores.

5. Con respecto a las conclusiones que se hacen a la presente, se consideraron como ciertas, puesto que llenan los requisitos para dicha investigación, de igual manera las recomendaciones son algunas propuestas que el Congreso de República de Guatemala debería de tomar en cuenta para que el juicio ejecutivo en contra de las municipalidades sean eficaces y se les obligue a cumplir con este tipo de deudas.
6. Toda la bibliografía empleada está basada en todo el contenido capitular del cual consta la presente investigación, pues está de acuerdo a los temas y subtemas que aquí se desarrollan.

En virtud de lo anteriormente considerado, apruebo el trabajo ya asesorado, por lo cual emito **dictamen favorable**, puesto que de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, el mismo cumple satisfactoriamente los requisitos que exige dicho Normativo.

Atentamente,

Lic. Miguel Angel Girón Duarte  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 7,336

LICENCIADO  
Miguel Angel Girón Duarte  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 14 de enero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO SARVELIO RENÉ PÉREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MARIO ROLANDO MATEO POS, intitulado: "LA INEFICACIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS AL MOMENTO DE DEMANDAR A LAS MUNICIPALIDADES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.

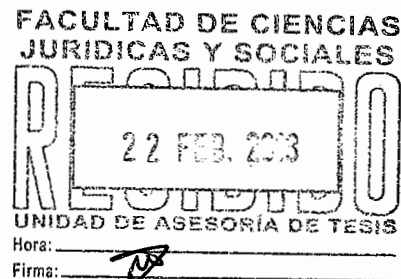




Licenciado Sarvelio René Pérez  
Abogado y Notario  
5ª. Avenida 3-45 Zona 1,  
Mazatenango, Suchitepéquez  
Tel. 7872-1397

Mazatenango, 18 de Febrero de 2013.

Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Presente.



Dr. Mejía Orellana:

Atentamente informo a usted, que conforme al nombramiento de fecha catorce de enero del año dos mil trece, que me hiciera la unidad a su cargo, procedí a Revisar la tesis elaborada por el estudiante MARIO ROLANDO MATEO POS, intitulado "LA INEFICACIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS AL MOMENTO DE DEMANDAR A LAS MUNICIPALIDADES".

Hago de su conocimiento que procedí a revisar dicho trabajo, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, he considerado lo siguiente:

1. Que el contenido de la tesis elaborada efectivamente es de carácter científico, porque al momento de hacer la investigación se logró unificar la teoría con la práctica y se determinó que cuando alguien plantea un juicio ejecutivo a alguna municipalidad, el mismo es ineficaz en vista de que no tiene la fuerza legal necesaria para obligar a dicha municipalidad a que cumpla con la deuda que tiene. También es un trabajo de tipo técnico porque todo el contenido de la investigación llena los requisitos necesarios para llevarla a cabo;
2. Los métodos analítico y sintético se aplicaron al momento de estudiar los principios generales del proceso, también el método inductivo y deductivo para hacer un estudio profundo del tema, con el objeto de poder llegar a las conclusiones hechas en el trabajo, de la misma manera el método científico para descubrir la ineficacia de los juicios ejecutivos al momento de demandar a las Municipalidades; además las técnicas de investigación empleadas, tales como la bibliografía, cibergrafía, hemerográfica, jurídica y legislativa, las cuales fueron de gran importancia para obtener información de distintas fuentes;



3. La redacción empleada en el presente trabajo es un lenguaje técnico adecuado propio de los profesionales del derecho, además fue corregida en donde se consideró necesario;
4. La contribución científica aportada al tema es de suma importancia, en virtud de que los Juicios Ejecutivos no tienen la fuerza legal para hacer que las Municipalidades paguen a sus acreedores, basado en la característica de inembargabilidad con que gozan los bienes municipales, por lo tanto, los procesos no prosperan y el único perjudicado en esta situación es el acreedor en cuanto a su patrimonio;
5. Las conclusiones que se hacen en la presente investigación son exactas, puesto que los argumentos que se hacen están bien fundamentadas y estructuradas; igualmente las recomendaciones porque se plantean algunas soluciones que debería tomarse en consideración para evitar el enriquecimiento ilícito por parte de las Municipalidades a costa del patrimonio de un acreedor;
6. Toda la bibliografía que se utiliza está basada en los temas y subtemas del cual consta la presente tesis.

Por lo anteriormente expuesto, apruebo el trabajo de investigación desarrollado, porque cumple satisfactoriamente los requisitos que exige el Normativo respectivo, consecuentemente emito **dictamen favorable**.

Atentamente,



Lic. Sarvelio René Pérez  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 4,465

*Lic. Sarvelio René Pérez*  
**ABOGADO Y NOTARIO**





**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO ROLANDO MATEO POS, titulado LA INEFICACIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS AL MOMENTO DE DEMANDAR A LAS MUNICIPALIDADES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh  
*effe*



*[Signature]*  
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



*Rosario*



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el dueño de lo que soy y tengo; que a pesar de todo su gracia día y noche no me abandona y porque todo se lo debo a Él. A Él sea toda la gloria, la honra y el honor por los siglos de los siglos.
- A MIS PADRES:** Porfirio Mateo Godínez e Isabel Pos (+), infinitas gracias por todo el amor, paciencia, sacrificio y empeño que tuvieron; su humildad, trabajo, entrega y honradez, han sido el motor en mi diario caminar. Gracias por todo.
- A MI AMADA ESPOSA:** Carol Siomara Flores Sánchez. Con todo mi amor y agradecimiento porque siempre me animó a superarme, también por toda la paciencia y comprensión que me tuvo.
- A MIS HIJOS:** Dylan Emmanuel y él (la) que está por nacer. Porque han sido mi inspiración para lograr este triunfo y que sea un ejemplo a seguir. Dios guíe sus vidas mis hijos.
- A MIS HERMANOS:** Albertina, Rudy, Hermelinda, Aroldo, Aníbal, Aura Marina. Con mucho amor y agradecimiento por todo el apoyo que me brindaron. Especialmente Aroldo y Aníbal porque sin su ayuda no lo hubiese logrado.
- A MIS SOBRINOS:** A todos ellos con mucho cariño y que sirva de estímulo para que en un futuro también logren sus metas propuestas.
- A MIS CUÑADAS Y CUÑADOS:** Con mucho cariño y respeto, gracias por animarme a seguir adelante.
- A MIS TÍAS Y PRIMOS:** Con mucho cariño, agradeciendo siempre sus palabras de ánimo.
- A MIS AMIGOS:** Es imposible nombrarlos porque son muchos, pero a todos con mucho cariño porque me animaron a seguir siempre adelante y no desmayar.



**A LOS ABOGADOS:** Miguel Ángel Girón Duarte, Sarvelio René Pérez, Moisés Raúl de León Catalán, Mayra Elizeth Girón Cano, y otros amigos. Su profesión ha servido de ejemplo, agradezco su amistad, el apoyo y favores que me han brindado. Que Dios bendiga sus vidas y su profesión.

**A MIS COMPAÑEROS  
DE TRABAJO:**

Luis Oliva, René Marroquín (+), Rony García y Marvin Mazariegos. Muchas gracias porque fueron de gran ayuda para lograr este triunfo.

**A:** **Tricentennial University of San Carlos of Guatemala.** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme el pan del saber y por permitirme el honor de ser uno de los Profesionales egresados.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1 Principios generales del proceso .....	3
1.1.1 Dispositivo.....	5
1.1.2 Concentración.....	6
1.1.3 Celeridad.....	6
1.1.4 Inmediación.....	7
1.1.5 Preclusión.....	8
1.1.6 Adquisición procesal.....	8
1.1.7 Igualdad.....	9
1.1.8 Economía procesal.....	9
1.1.9 Publicidad.....	10
1.1.10 Escritura.....	11
1.1.11 Oralidad.....	11
1.1.12 Legalidad.....	12
1.1.13 Autonomía.....	13
1.2 Clases de proceso.....	13
1.3 Garantías constitucionales en el proceso guatemalteco.....	14
1.3.1 Derecho de defensa.....	14
1.3.2 El debido proceso.....	16
1.3.3 Derecho de audiencia.....	18
1.3.4 Derecho de petición.....	19
1.3.5 De igualdad de las partes.....	20
1.4 Clasificación doctrinaria de las garantías constitucionales.....	22



## CAPÍTULO II

	<b>Pág.</b>
2. El proceso civil guatemalteco.....	25
2.1 Generalidades.....	25
2.1.1 Juicio ordinario.....	25
2.1.2 Juicio oral.....	27
2.1.3 Juicio sumario.....	29
2.1.4 Procesos de ejecución.....	31
2.2 Las partes en el proceso civil.....	32
2.2.1 La parte activa, demandante o ejecutante.....	33
2.2.2 La parte pasiva, demandada o ejecutada.....	35
2.2.3 El órgano jurisdiccional.....	36
2.3 Características del proceso civil.....	38
2.3.1 Instrumentalidad del proceso.....	38
2.3.2 La legalidad del proceso.....	39
2.3.3 La tecnicidad del proceso.....	40
2.4 Clases de proceso en materia civil.....	41
2.4.1 Procesos de declaración.....	41
2.4.2 Procesos cautelares.....	42
2.4.3 Procesos de ejecución.....	43

## CAPÍTULO III

3. El proceso de ejecución.....	47
3.1 El proceso de ejecución en vía de apremio.....	47
3.2 El proceso de ejecución en juicio ejecutivo.....	53
3.3 El embargo de bienes.....	57
3.3.1 Clases de embargo.....	61
3.3.2 Bienes inembargables.....	64
3.4 El remate.....	66
3.4.1 Análisis doctrinario.....	67



	Pág.
3.4.2 El remate en la legislación guatemalteca.....	70
3.5 La adjudicación de pago.....	72

## CAPÍTULO IV

4. La propiedad y los bienes en Guatemala.....	75
4.1 La propiedad.....	75
4.1 La propiedad según la legislación guatemalteca.....	75
4.2 La propiedad según la doctrina jurídica.....	76
4.2 Los bienes.....	79
4.3 Clasificación de los bienes.....	81
4.3.1 Los bienes del estado o de dominio público.....	81
4.3.2 Los bienes propiedad de los particulares.....	85
4.4 Características de los bienes públicos.....	87
4.4.1 La inalienabilidad.....	88
4.4.2 La imprescriptibilidad .....	89
4.4.3 La inembargabilidad.....	90
4.5 Régimen legal.....	91
4.5.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	91
4.5.2 Código Civil, Decreto Ley 106.....	93
4.6 Análisis de la investigación de campo.....	96
4.7 Comprobación de la hipótesis.....	97
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>99</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>103</b>



## INTRODUCCIÓN

Actualmente, en el ordenamiento legal, resulta ineficaz el juicio ejecutivo en contra de las municipalidades, en virtud de que no se le puede embargar algún bien o alguna cuenta bancaria para garantizar el pago de la deuda que se tiene con terceras personas que han prestado algún tipo de servicio y que la misma ha servido para beneficiar a la comuna. La presente investigación se enfoca en dos puntos de vista, el primero en el aspecto jurídico porque se analiza las dificultades que tiene una persona al momento de plantear una demanda en contra de esta entidad y las mínimas posibilidades de que la misma sea eficaz; y el otro enfoque es el social, por el efecto que tiene hacia la sociedad, pues las municipalidades se dan gusto de contraer deudas de cualquier índole, sabiendo que al momento de no cancelarlas, no se les podrá exigir el pago por la vía legal.

El objetivo general en la presente investigación fue establecer la falta de eficacia del juicio ejecutivo para obligar a una municipalidad que cumpla con su compromiso de pago a un acreedor por los servicios recibidos de éste. Además, se basó en la hipótesis de que el Congreso de la República de Guatemala debería emitir un decreto que contenga un procedimiento especial de cobro, para hacer que las municipalidades no queden debiéndoles a un acreedor, y éste no sea afectado en su patrimonio.

Lo anterior recae sobre una violación a la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2, en lo que se refiere al deber del Estado, en cuanto a garantizar la justicia y el desarrollo integral de la persona, ya que al obstaculizarle esto, perjudica no solo a una persona, sino a varias familias que dependen de este dinero para subsistir y eso conlleva a que el Estado no cumple con el fin de proteger a la persona y la familia, y por ende, no se cumple con el fin supremo que se refiere a la realización del bien común, tal y como lo preceptúa la Carta Magna. También se considera que al no tener este tipo de juicio la fuerza necesaria para obligar a la municipalidad al pago de la deuda al acreedor, se cae ante un aprovechamiento ilícito por parte de la municipalidad a costa del patrimonio del acreedor.



Las personas, al momento de iniciar un juicio ejecutivo en contra de estas entidades, va estar siempre en desventaja, ya que al momento de que dicha municipalidad no quiera hacer efectivo el pago de la deuda, éste no podrá promover ninguna acción legal eficaz para lograr el cumplimiento de la obligación, y se estaría ante una desigualdad de derechos, porque las instituciones del estado si pueden embargarle bienes de cualquier índole o cuentas bancarias a una persona particular que adeude al Estado, por eso se mira notablemente la imparcialidad de la ley.

Este trabajo de investigación consta de cuatro capítulos: El primero trata sobre el proceso en general, sus principios generales, las clases de proceso y las garantías constitucionales en el proceso; en el segundo se refiere a lo que es el proceso civil guatemalteco, los sujetos, características y clases de procesos en materia civil; en el tercero se abarca sobre los procesos de ejecución, tanto el proceso de ejecución en la vía de apremio y el juicio ejecutivo; y, para finalizar el cuarto capítulo trata lo concerniente a la propiedad y los bienes en Guatemala, las clases de bienes, las características de los bienes públicos y el régimen legal de los bienes.

Tanto los métodos como las técnicas empleadas para recopilar toda la información obtenida en este trabajo de investigación, fueron de gran ayuda pues sin las mismas no se hubiese comprobado la hipótesis que nació como el fundamento del presente trabajo.

Con el resultado de la presente investigación, se espera motivar a que el Congreso de la República pueda emitir un decreto que contenga un procedimiento especial de cobro, que pueda servirle a una persona para poder cobrar ejecutivamente los adeudos que una municipalidad le tenga, y evitar así un enriquecimiento ilícito por parte de las municipalidades, en perjuicio del patrimonio del acreedor.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso

Etimológicamente la palabra proceso proviene del latín *processus*, que significa una acción de avanzar o ir hacia delante. Esto en su significado no jurídico, sino simplemente en un sentido literal y lógico es “un conjunto de actos coordinados para producir un fin”<sup>1</sup>. Es decir, es una secuencia de actos o etapas encaminados a perseguir un fin determinado.

Por su parte, el proceso judicial es un conjunto de procedimientos con etapas progresivas que tienen como objetivo la obtención de una decisión que un tribunal jurisdiccional correspondiente deberá decidir sobre la resolución de una cuestión en conflicto. De manera que proceso consiste en una serie de etapas que se desarrollan ordenadas y concatenadas entre sí para obtener la solución de un conflicto.

Previamente a conocer algunas definiciones de los juristas sobre lo que es el proceso, es conveniente conocer el concepto de litigio, ya que el mismo surge dentro de la misma sociedad, cuando los intereses de una persona se contraponen a los de otra, provocando así cuestión conflictiva, lo que hace necesario acudir ante un tercero imparcial, en este caso es un órgano jurisdiccional competente, para que el conflicto que haya surgido entre ambos, se resuelva conforme a las leyes previamente establecidas y dictar una sentencia apegada a derecho, con el fin de hacer desaparecer

---

<sup>1</sup> Arellano García, Carlos, **Derecho procesal civil**, pág. 61.



todo litigio y que las partes queden satisfechas por lo resuelto a través de dicho órgano jurisdiccional. Entonces así es como nace el proceso judicial, con un litigio, pero a la falta de éste no tendría razón de ser.

Es así como se llega a hacer uso del proceso, que es el transporte o medio a través del cual se va resolver la cuestión controvertida para mantener el equilibrio dentro de la sociedad. Se define este concepto tomando como punto central un bien determinado sobre el cual existen pretensiones opuestas formuladas por dos partes, por lo que se dice al respecto que litigio “es el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien”<sup>2</sup>.

Una vez conocido el concepto de litigio, se conocerá el concepto de proceso, según algunos tratadistas. Respecto a proceso, es el “instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”<sup>3</sup>.

Otros juristas definen el proceso, en forma general, como “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”<sup>4</sup>. “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que

---

<sup>2</sup> Pallarés, Eduardo, **Derecho procesal civil**, pág. 106.

<sup>3</sup> Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 802.

<sup>4</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 117 .

se le atribuye el Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”<sup>5</sup>.

Jaime Guasp define el proceso como “una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ellos”<sup>6</sup>.

Por otra parte Mario Gordillo, al referirse al proceso, manifiesta “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que conocemos como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”<sup>7</sup>.

### **1.1 Principios generales del proceso**

La palabra principio proviene del vocablo latín principium que significa “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima

---

<sup>5</sup> Barrios López, Emelina, *Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco*, pág. 133.

<sup>6</sup> Guasp, Jaime, *Concepto y método de derecho procesal*, pág. 8.

<sup>7</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo, *Derecho procesal civil guatemalteco*, pág. 3

norma, guía. Comienzo o inicio”<sup>8</sup>.

Se entiende como principios generales del proceso como una especie concreta de la aplicación de los principios del derecho al proceso en general. Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”<sup>9</sup>.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún

---

<sup>8</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 381

<sup>9</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 793.

quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”<sup>10</sup>.

Concretamente, se puede decir que son los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho en sí, o sea, al proceso, o a determinado procedimiento. También, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal, que será la base para que los juzgadores velen por su cumplimiento.

Finalmente, se concluye en que los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para coordinar una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento que se sigue en cada etapa del proceso. Los principios y garantías procesales se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil, penal y en la Ley del Organismo Judicial.

### **1.1.1 Principio dispositivo**

Conforme a este principio se entiende que corresponde única y exclusivamente a las partes la iniciativa del proceso, además asigna a las partes, mediante su derecho de acción o sea, ponerlo en movimiento y no así al juez, el comienzo del proceso. De manera que corresponden a las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda que se pretende resolver.

---

<sup>10</sup> Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 381.

En este sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez lo fija como tales en la sentencia. Cabe hacer mención en este principio de que no existe jurisdicción sin acción.

### **1.1.2 Principio de concentración**

A través de este principio, lo que se pretende es procurar que el mayor número de etapas procesales puedan desarrollarse en el menor número de audiencias. El principio de concentración se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión.

Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107 que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos siguientes 203, 204, 205, 206, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvencción, excepciones, proposiciones y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

### **1.1.3 Principio de celeridad**

El objetivo principal de este principio es el de impedir la prolongación de los plazos y

elimina trámites procesales innecesarios que pueden resultar demasiados costosos. Es decir, que pretende un proceso rápido. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna de las partes.

#### **1.1.4 Principio de inmediación**

Si bien es cierto, es uno de los principios más importantes dentro del proceso, pero de muy poca aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales. El mismo exige que el juez tenga una estrecha relación o contacto directo con las partes dentro del proceso y con todo el material del mismo, pero específicamente en la recepción personal de las pruebas. Este principio se aplica más en el proceso oral que en el escrito, para ello el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. También la Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Cuando las partes y los juzgadores tienen conocimiento personalmente de todas las pruebas rendidas desde su inicio hasta su finalización, con el objeto de saber cuáles serán las pruebas a rendirse en el juicio respectivo, se tendrá una mejor aplicación de justicia en el caso que se esté tramitando, pues se logrará únicamente cuando las

partes y el juzgador tengan conocimiento directo de toda la prueba producida. Por medio de este principio se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas y así resolver el conflicto surgido.

### **1.1.5 Principio de preclusión**

Todo proceso se desarrolla por etapas y por medio de este principio se clausura definitivamente cada etapa y se le da paso a otra. Es decir, el paso de una etapa supone la preclusión de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

La preclusión es la pérdida de un derecho que debió ejercerse dentro de un término establecido por la ley, de manera que imposibilita la reapertura de una etapa y da paso a la siguiente.

### **1.1.6 Principio de adquisición procesal**

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. Las pruebas quedan adquiridas para el proceso a partir de que se produjeron y toda prueba beneficia y perjudica a ambas partes, pues una vez incorporados al proceso pertenecen a este y no a la parte que los presenta. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este



principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra y el Artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer que las acciones contenidas en su interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (articulante) se rendirán como confesión de éste.

### **1.1.7 Principio de igualdad**

A este principio también se le llama de contradicción, y se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos, tal como lo preceptúa el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

### **1.1.8 Principio de economía procesal**

Este principio se basa en la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en

audiencias y que el auto se dicta en la última de ellas, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal. Con este principio se deberá tener el máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzos y costos por parte del órgano jurisdiccional.

### **1.1.9 Principio de publicidad**

Este principio da la posibilidad de que todos los actos procesales sean presenciados o conocidos hasta por quienes no participan en el proceso como parte, aunque actualmente no se lleva a cabo, puesto que por seguridad de las partes, no se puede dar a conocer los actos a personas que no estén involucrados en el litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos, Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

#### **1.1.10 Principio de escritura**

En virtud del cual la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral, cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

#### **1.1.11 Principio de oralidad**

Contrario al de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Título II, Capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de



excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial establece que “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”. El fundamento de la oralidad es la palabra hablada y su expresión de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

### **1.1.12 Principio de legalidad**

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una



norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 4, preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son acto nulos de pleno derecho.

### **1.1.13 Principio de autonomía**

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la misma y las leyes.

Por su parte el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que “para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad”.

### **1.2 Clases de proceso**

Doctrinariamente existe una clasificación del proceso que depende de la esencia del fenómeno procesal, la que toma como base la naturaleza jurídica del asunto que se quiere dilucidar, por lo tanto pueden existir procesos en **materia penal**, si el objetivo del mismo es juzgar acerca de la responsabilidad o absolución de una persona sindicada de la comisión de un hecho calificado por la ley como delito y así mismo la imposición de una pena como consecuencia de su conducta ilícita; **proceso civil** si el fin del mismo

es exigir de una persona el cumplimiento de una obligación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa; **proceso constitucional** si se pretende hacer valer una garantía individual que ha sido vulnerada o violada; **o de naturaleza administrativa**, si tiene como fin específico que el Estado resuelva una petición hecha por el administrado.

### **1.3 Garantías constitucionales en el proceso**

Constitucionalmente la garantía tiende a proteger a las personas contra arbitrariedades que tengan como objetivo causar un daño en su persona, sus bienes o derechos, creando a la vez los instrumentos legales para evitar o restituirla en el pleno goce de sus libertades. La finalidad que persigue la garantía constitucional es además de suministrar seguridad, una protección o defensa que se hace valer ante la violación, disminución o tergiversación de los derechos establecidos en la Carta Fundamental del Estado. Las garantías constitucionales que tiene el proceso son las siguientes:

#### **1.3.1 Derecho de defensa**

Al momento de interponer la demanda el actor ha formado uno de los tres pilares en los cuales descansa el proceso, correspondiéndole el segundo al demandado, quien puede tomar cualquier actitud que considere necesaria para sus intereses, poniendo de manifiesto este derecho que tiene, como lo es el de la defensa. Y por último el tercero de los elementos que constituyen el proceso le corresponde al órgano jurisdiccional, quien a través de la sentencia le pone fin a tal controversia, mediante una sentencia que deberá estar dentro del marco legal que señala la ley.

Es pues la defensa de la persona una garantía que encierra a otras como la garantía del debido proceso, la de citar y oír al demandado dentro de un tiempo razonable para que prepare sus argumentos y la de contar con el auxilio de un profesional de derecho.

Para la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 se reconoce que: “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables” lo que significa que para privar a una persona de sus bienes o derechos, previamente debe dársele una efectiva oportunidad de defensa. Lo que se traduce en el derecho de ofrecer y de producir la prueba con la cual desvirtuará las pretensiones vertidas en su contra y estar auxiliada por un profesional del derecho.

El Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la necesidad de que las partes comparezcan auxiliadas por abogado colegiado, cumpliéndose con el mandato constitucional de establecer la defensa como inviolable, al obligar a las partes contendientes a estar dirigidas por un profesional del derecho que se encargue de la asesoría legal y de ejercer con fundamentos jurídicos y doctrinarios sus alegatos.

Dada la precaria situación económica en la que viven muchos guatemaltecos, queda establecida en el Artículo 89 del Código Procesal Civil y Mercantil la asistencia judicial gratuita que no es más que otorgar un beneficio a aquellas personas que se encuentren en un estado de pobreza que les impida el poder costear por sus propios medios los servicios de un abogado; la finalidad que se persigue con dicha norma es la de garantizar la defensa de la persona ante situaciones como la expuesta.

Otra figura de singular regulación es el nombramiento de defensor judicial que preceptúa el Artículo 412 del Código Procesal Civil y Mercantil, que persigue hacer cargo de un profesional del derecho la representación judicial del presunto ausente y garantizar con ello su defensa que constitucionalmente se reconoce como inviolable.

En los diferentes tipos de procesos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil la garantía de defensa se hace efectiva a través de los medios puestos a su disposición del demandado denominadas excepciones, con las cuales busca ya sea depurar el proceso o atacar la ineficacia de la pretensión; establecidas en los Artículos 116, 117, 118, 120, 205, 232 y 233 para los procesos de conocimiento y en los Artículos 296 y 331 para los procesos de ejecución, del referido cuerpo legal.

En el libro sexto titulado Impugnación de las resoluciones judiciales se establecen los medios de impugnación, como instrumentos legales puestos a disposición de las partes para solicitar ya sea la revocación, modificación o anulación de las resoluciones judiciales, garantizando el derecho de defensa de las partes procesales.

### **1.3.2 El debido proceso**

Esta garantía se refiere a que cuando ante los órganos jurisdiccionales se ha planteado una pretensión, éstos tienen la obligación de conocerla y darle el trámite respectivo, haciendo uso de la jurisdicción que ostentan. Lo importante es que los procedimientos, actos procesales a cargo de las partes y las formas de tramitarse se encuentran





determinados por la ley, no debiendo sustanciarse otros distintos que no tengan fundamento en la legislación vigente.

La fundamentación de todas las actuaciones dentro del proceso, deben estar sujetas o basadas a lo preceptuado por la ley; lo que soliciten las partes al órgano jurisdiccional debe contener su fundamento de derecho y así mismo lo que el juez resuelva debe también tener su fundamentación en la ley, es decir en otras palabras, tanto el escrito presentado por las partes, como la resolución judicial en la que se conoce la decisión del juez, deben tener fundamentación legal.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que nadie podrá ser afectado en sus derechos sino es por medio de un proceso legal seguido ante juez competente y previamente establecido; así como por procedimientos legalmente establecidos en leyes anteriores al hecho o causa que les da origen. Constituyéndose el debido proceso por aquél que se ha seguido ante un juez competente establecido con anterioridad y por medio de procedimientos basados en ley.

Si la persona, sus bienes o derechos son coartados, sin fundamentación legal alguna; constituye una violación a la garantía constitucional que es objeto de estudio, lo que origina la procedencia de acciones o procesos legales con el objeto de mantener a la persona en el pleno goce de los derechos y garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, el cual protegen a la persona y velan para que sus derechos no sean nuevamente violados y que el daño causado sea restituido.

### 1.3.3 De audiencia

La persona que plantea una pretensión ante el órgano jurisdiccional ejercita en nombre propio o en representación de otro (mandatario judicial) un interés del cual reclama a otra u otras personas un bien concreto. Si la petición está basada en ley y solicitada con todas las formalidades requeridas por la misma, el juez tiene la obligación de admitirla y darle el trámite correspondiente, especialmente haciendo saber a la otra parte la reclamación que existe en su contra. A este acto procesal que le compete al órgano jurisdiccional se le denomina notificación, el cual consiste en la formalidad de hacer saber a la parte demandada la pretensión ejercitada en su contra. Respetándose de esta manera la garantía constitucional objeto de estudio.

Esta garantía de audiencia consiste esencialmente en la oportunidad que se le otorga a la persona en contra de quien se reclama un derecho, para que se apersona al proceso, sea oída y pueda hacer uso de todos los actos procesales que la ley pone a su alcance y obtener con ello una sentencia justa.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula esta garantía en los Artículos 66 y 67 que preceptúan lo referente a las notificaciones, como acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional a través del cual se pone en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones. La clasificación que se regula de aquellas notificaciones que deben hacerse de manera personal son de mucha importancia para la consolidación de esta garantía, porque afecta directamente sus intereses.

Para los procesos de conocimiento esta garantía de audiencia se encuentra reconocida en los siguientes Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil: 111 que establece el término del emplazamiento al demandado o demandados concediéndoles audiencia por nueve días en el juicio ordinario; Artículo 131 que regula la citación como mínimo de dos días previos al diligenciamiento de la declaración de parte y el Artículo 164 que concede a la parte que no ha solicitado el diligenciamiento de la prueba dictamen de expertos para que sea escuchada al respecto y manifieste si desea adherirse a la solicitud ya formulada o por el contrario oponerse. Y para los juicios oral y sumario los Artículos 202 y 233 respectivamente, prevén la audiencia que debe ser conferida al demandado para que se manifieste en torno a la pretensión ejercitada en su contra.

#### **1.3.4 De petición**

La persona goza de esta garantía cuando tiene un derecho que ejercitar ante los órganos del Estado, quienes tienen la obligación de darle el trámite respectivo y resolverlas de conformidad con la ley o mejor dicho con el debido proceso, como ha quedado anteriormente expuesto. La ley faculta a cualquier persona exigir de otra el cumplimiento de una obligación, derecho que se puede pedir ante los órganos jurisdiccionales para que éstos actúen y resuelvan la contienda de conformidad con la ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla esta garantía en el Artículo 28 mediante el cual establece que: “los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que

está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”. Constitucionalmente queda reconocida la facultad que le asiste a todo habitante de la República, para que formule cualquier petición que tenga y de la que espera una respuesta pronta y fundamentada en ley.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulada esta garantía especialmente en el Artículo 51 que establece: “la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código”. Asimismo en los Artículos 61, numerales 3 y 6, que establecen los requisitos que debe contener el escrito inicial, entre éstos “relación de los hechos a que se refiere la petición” y “la petición, en términos precisos” respectivamente. En el Artículo 106 se establece el contenido de la demanda en la que deben fijarse “con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

Para los procesos de ejecución los Artículos 294 y 327 del cuerpo legal antes citado establecen la procedencia de la ejecución en vía de apremio y el juicio ejecutivo, respectivamente, cuando se pidan en base a los títulos que en dichos artículos se enumeran.

### **1.3.5 De igualdad de las partes**

La controversia surge como producto de las relaciones sociales entre las personas y para el campo del derecho son relevantes aquellos conflictos que transgreden normas

jurídicas. Y ante tal situación se hace necesario acudir ante los órganos jurisdiccionales, para que en nombre del Estado apliquen la ley con justicia y resuelvan sobre los intereses contrapuestos. Como ha quedado expuesto anteriormente la controversia surge entre dos partes contendientes, una que reclama un derecho de otra, sin que por ello una de ellas se encuentre en mayor ventaja u oportunidades que la otra parte.

De las partes contendientes una considera tener el derecho sobre un bien concreto de la vida, eso no significa gozar de privilegios o de tener a su alcance con exclusividad medios para satisfacer su interés, sino al contrario a ambas partes la ley debe otorgarles un mismo trato en igualdad de condiciones. Para dar equilibrio a la diferente posición que ocupan las partes, ha surgido la garantía de igualdad ante ley y en el proceso, que pretende otorgar a las partes en conflicto las mismas facultades y oportunidades, que pueden consistir en permitir contestar la demanda interpuesta, impugnar las resoluciones que consideren adversas a sus intereses y fiscalizar la prueba diligenciada en el proceso.

El fundamento de la igualdad de las partes ante la ley y en el proceso, se encuentra reconocido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que en su parte conducente establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades”, pretendiendo de esta forma eliminar todo trato desigual para resolver con justicia y equidad las situaciones en las que se encuentren las personas, como sería el caso de estar demandado.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece esta garantía en todos los tipos de procesos que regula, aunque en algunos de una manera indirecta se puede inferir la protección que concede a todos los sujetos que intervienen en la tramitación de los procedimientos. El Artículo 47 del Código Procesal Civil y Mercantil establece las facultades que tienen aquellas personas que actúan en los procesos en representación de otros, imponiéndoles además como obligaciones la interposición de recursos, defensas y excepciones que legalmente están facultadas a oponer; con esta norma jurídica se garantizan los derechos de la persona representada, otorgándole un trato igual frente a la otra parte contendiente, aún en su ausencia. De igual forma preceptúa el Artículo 48 del Código en mención, que dado el caso faltare la persona a quien le corresponde la representación, puede nombrarse un representante judicial que asista al incapaz, a la persona jurídica, asociación o comité no reconocidos, mientras comparezca la persona que tiene las facultades suficientes para actuar en su lugar; garantizándose con ello la igualdad de las partes a tener conocimiento de los procedimientos llevados a cabo dentro del proceso.

#### **1.4 Clasificación doctrinaria de las garantías constitucionales**

La doctrina divide las garantías constitucionales en tres grupos: unas de carácter político, las judiciales y otras de carácter económico.

En cuanto a las garantías en materia política se enumeran las siguientes: "a) independencia y autonomía del poder judicial; b) inamovilidad de los funcionarios judiciales; c) debida selección del personal judicial; d) Responsabilidad efectiva de los

funcionarios judiciales y e) que el poder judicial tenga los elementos necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones”<sup>11</sup>. En nuestro medio la independencia y autonomía del poder judicial no se cumple a cabalidad, debido al nombramiento que el Congreso de la República hace de los magistrados que integran la corte suprema de justicia y las salas de las cortes de apelaciones, lo que en muchas oportunidades se termina denunciando es el tráfico de influencias que hace recaer nombramientos por amistad o por pago de favores. La actuación de los organismos del Estado no puede estar subordinada entre los mismos, situación que constitucionalmente se encuentra prohibida por el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo es del conocimiento popular el cabildeo que la corte suprema de justicia debe hacer cada año ante el Congreso de la República para conseguir la aprobación de un presupuesto que se adapte a la necesidad de extender más y de mejor calidad la administración de justicia. Las garantías del organismo judicial de independencia funcional e independencia económica establecidas por el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ante los ejemplos mencionados se vuelven una utopía y un reto para las personas que se encuentran al frente de las instituciones.

Las garantías propiamente judiciales son aquellas que tienen aplicación jurisdiccional, es decir se hacen efectivas por la actuación del juez y de las partes en un proceso, siendo necesarias para que éste sea jurídicamente válido, de lo contrario puede ser objeto de nulidad. En esta clasificación se enumeran tomando como base la ley suprema: “derecho de petición, ejercicio de la libertad de tránsito, el no juzgamiento por leyes privativas, ni por tribunales especiales, prohibición de aplicar retroactivamente la

---

<sup>11</sup> Pallarés, Eduardo, **Derecho procesal civil**, pág. 303.

ley en perjuicio de persona alguna, la garantía de audiencia judicial, principio de legalidad y la acción procesal<sup>12</sup>. Estas serán tratadas con mayor amplitud más adelante haciendo a la vez una relación con la legislación procesal civil y mercantil.

Y en cuanto a la última clasificación doctrinaria que se hace de las garantías constitucionales, las en base a criterios económicos, el citado autor determina que para la administración de justicia “no es posible que los tribunales realicen plenamente la misión que nuestra ley fundamental le ha impuesto, si carecen de los elementos materiales y económicos, indispensables para tal fin<sup>13</sup>. Estas garantías ya fueron objeto de ejemplo en la clasificación anterior, por lo que me circunscribiré únicamente a decir que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 213 establece que un porcentaje como mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado debe ser asignado al organismo judicial para la administración de justicia.

---

<sup>12</sup> Pallarés, **Ob. Cit**; pág. 304.

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 319.



## CAPÍTULO II

### 2. El proceso civil guatemalteco

A través del proceso civil guatemalteco se encuentran todas las normas que regulan el camino por el cual tendrá que dilucidarse la situación de las partes que se encuentran en conflicto, es una sucesión coordinada de acciones que llegarán a la conclusión de una acción, donde el juzgador tendrá el papel preponderante para resolver la situación y para establecer quien de las partes tiene la razón en el caso planteado. Por lo tanto el proceso civil conlleva como fin recorrer el orden que establece el procedimiento para llegar a un fallo justo y cumplir así el debido proceso.

#### 2.1 Generalidades

El ordenamiento procesal civil guatemalteco distingue varias clases de procesos, enmarcados dentro de los límites legales que para el efecto se estipulan, estableciendo normas, plazos y formalismos para su iniciación hasta su finalización. El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco clasifica los siguientes procesos:

##### 2.1.1 Juicio ordinario

Según el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, preceptúa lo siguiente: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código, se ventilarán en juicio ordinario”.



En cualquier estado de este proceso, ya sea de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá el tribunal citar a las partes para que comparezcan a conciliación. Si en esta cita conciliatoria las partes llegan a un acuerdo satisfactorio, se levantará el acta correspondiente para el efecto, seguidamente el juez dictará la resolución en donde se da por terminado el juicio y mandará a anotar de oficio el acta en los registros respectivos.

Se emplaza al demandado por el plazo de nueve días para que conteste la demanda. Si no comparece se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. Dentro de los seis días de emplazado el demandado podrá hacer valer las excepciones previas que tuviera contra las pretensiones del actor, pero en cualquier estado del proceso puede interponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será por la vía incidental; tal y como lo estipula el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, y al mismo tiempo lo remite al Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial donde señala el trámite para el mismo.

Las excepciones perentorias se harán valer únicamente al momento de contestar la demanda, además las que resulten después de haber contestado la demanda, se puede proponer en cualquier instancia y deberán ser resueltas en sentencia, tal y como lo señala el Artículo 118 Código Procesal Civil y Mercantil. Así mismo, la reconvencción podrá interponerse solamente al contestar la demanda, siempre y cuando llene los requisitos que señala el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Siendo las excepciones una forma de defensa, las partes pueden interponerlas haciendo una argumentación y probando sus pretensiones. En este juicio, el plazo de prueba es de treinta días, concluido este período se señalará día y hora para la vista, tal y como lo estipula el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Antes de dictar sentencia el juez fijará día y hora para la vista, en la cual las partes podrán presentar sus alegatos escritos para convencer al juez de sus pretensiones, asimismo pueden solicitar que la vista sea pública, la cual se realizará dentro de un plazo de quince días de finalizado el período de prueba. La sentencia se dictará en un plazo de quince días, según el Artículo 196 Código Procesal Civil y Mercantil.

El juez podrá dictar un auto para mejor fallar, el cual tendrá un plazo no mayor de quince días, tal y como lo estipula el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este dará al juzgador una mejor perspectiva para dictar una sentencia justa y apegada a derecho, ya que por medio de dicho auto se efectuarán algunas diligencias que el juez considere pertinentes para poder esclarecer el derecho de los litigantes, así como podrá practicarse algún reconocimiento o avalúo, en su caso, ampliarse los que ya estuvieran, también traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

### **2.1.2 Juicio oral**

La oralidad es esencial en esta clase de juicio, ya que como su nombre lo indica, sus partes más esenciales se realizan a viva voz en presencia del juez que lleva a cabo el

mismo. Todas las pruebas y alegatos que las partes deben rendir, se hace en presencia del juez o tribunal que conoce del caso. Se tramitarán en juicio oral los siguientes casos:

- ✓ Los asuntos de menor cuantía;
- ✓ Los asuntos de ínfima cuantía;
- ✓ Los asunto relativos a la obligación de prestar alimentos;
- ✓ La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- ✓ La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- ✓ La declaratoria de jactancia; y,
- ✓ Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

La demanda podrá presentarse verbalmente o por escrito. Si se le da trámite a la demanda el juez fija día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en dicha audiencia deberán presentar sus pruebas.

Si en esta audiencia no les fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un plazo que no exceda de quince días. Asimismo, el juez, en forma extraordinaria puede señalar una tercera audiencia, si a las partes no les fue posible adjuntar toda su prueba, esta audiencia se señalará en un plazo de diez días, según el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al contestar la demanda el demandado puede oponerse a las pretensiones del actor, señalando expresamente los hechos en que funda su oposición, pudiendo reconvenir al demandante en la audiencia oral señalada, si no comparece se seguirá el juicio en rebeldía, según el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al momento de contestar la demanda o reconvenir al actor podrán interponerse todas las excepciones que tuviere el demandado, sin embargo las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier momento del proceso mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez resolverá en la primera audiencia las excepciones previas.

Si el demandado se allanare o confesare los hechos, se dictará sentencia al tercer día. Si el demandado no asistiere a la audiencia, se fallará siempre que se hubiere recibido la prueba por parte del demandante. Si la audiencia se efectuare con la presencia de las partes se dictará sentencia dentro del quinto día a partir de la última audiencia, tal y como lo estipula el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **2.1.3 Juicio sumario**

Este juicio es el procedimiento de tramitación abreviada, dicho de otra manera, es un trámite rápido, para poder llegar en el menor tiempo posible a la terminación del proceso, y poder tener el fallo o sentencia. Tiene el mismo trámite al del juicio ordinario,



pero con plazos más cortos, ya que por la simplicidad de las pretensiones, se abrevian los trámites y los plazos. Se tramitan en juicio sumario los siguientes casos:

- ✓ Los asuntos de arrendamiento y de desocupación;
- ✓ La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;
- ✓ La rescisión de contratos;
- ✓ La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;
- ✓ Los interdictos; y,
- ✓ Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

El plazo para contestar la demanda es de tres días, en cuyo plazo el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda así como las relativas a pago y compensación, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia, según Artículo 233 Código Procesal Civil y Mercantil. Las excepciones previas serán interpuestas al segundo día de emplazado el demandado, y serán resueltas por la vía incidental.

El plazo de prueba será de quince días, la vista se verificará dentro de un plazo no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del período de prueba y la sentencia deberá dictarse dentro de los cinco días siguientes, según lo estipula el Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### 2.1.4 Procesos de ejecución

Son aquellos procesos en los que se tiene que pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, y en los procesos de ejecución especial son aquellos en que se tenga que cumplir sobre cosa cierta y determinada.

La naturaleza de estos procesos es eminentemente de índole procesal, y la doctrina generalmente los divide en dos clases:

- ✓ Procesos de ejecución de dación, el cual consiste en dar una cosa o cierta cantidad de dinero;
- ✓ Procesos de ejecución de transformación, son aquellos que tienen como finalidad un hacer o no hacer forzoso, cuyo cumplimiento conlleva consecuencias jurídicas.

En estos procesos se encuentran los siguientes:

- Ejecución en la vía de apremio.
- Juicio ejecutivo.
- Ejecuciones especiales. Estos se subdividen en:
  - ✓ Ejecución de obligación de dar.
  - ✓ Ejecución de obligación de hacer.
  - ✓ Ejecución de obligación de escriturar.
  - ✓ Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.

- Ejecución de sentencias:
  - ✓ Ejecución de sentencias nacionales;
  - ✓ Ejecución de sentencias extranjeras.
  
- Ejecución Colectiva:
  - ✓ Concurso voluntario de acreedores.
  - ✓ Concurso necesario de acreedores.
  - ✓ Quiebra.
  - ✓ Rehabilitación.

Estos procesos están regulados en los Artículos del 294 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **2.2 Las partes en el proceso civil**

Los conceptos procesales de sujeto y parte, en la práctica tienden a ser tratados como sinónimos, sin embargo la doctrina hace una diferencia muy precisa al definirlos tomando como base la posición que ocupen dentro del proceso; parte es la persona que reclama a otra u otras algún derecho; parte es la persona de la que se exige una obligación que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Y sujeto es toda persona que interviene en el proceso sin importar la posición que ocupe dentro del mismo, siendo como único requisito para ser calificada como tal, tener de alguna manera participación en los actos o procedimientos propios del proceso; entendiéndose



como tales al juez y su personal judicial entre los que se pueden mencionar a los secretarios y oficiales; intérpretes y traductores.

El concepto de parte desde el punto de vista jurídico consiste en: “los sujetos de derecho que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones”<sup>14</sup>. Se define el concepto de sujeto procesal diciendo que éste es más amplio que el de parte, porque como sujetos incluye al juez, los peritos, los testigos y los auxiliares de la función jurisdiccional.

### **2.2.1 La parte activa, demandante o ejecutante**

Se le llama parte activa, demandante o ejecutante, dependiendo del juicio que se trate, pero es quien directamente tiene un interés sobre la solución del conflicto, la cual acude ante el órgano jurisdiccional para que éste con todas las facultades otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ejerza su jurisdicción sobre la pretensión formulada. Esta parte activa, es quien en ejercicio del poder jurídico otorgado por el Estado, a través de la acción procesal, solicita sea aplicado el derecho al caso en concreto y obtenga con ello la seguridad jurídica que el Estado mismo está obligado a brindar a toda persona, garantizándole un buen proceso y que el órgano jurisdiccional emita una sentencia a su favor.

Se le llama parte activa, demandante o ejecutante, porque es quien ejercita la acción procesal planteando una pretensión en contra de otra persona. Esta legitimación activa

---

<sup>14</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, pág. 189.

se encuentra reconocida por el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código”, teniendo por lo tanto esa “facultad para iniciar un proceso”<sup>15</sup>.

Los conceptos de actor o demandante son propiamente para los procesos de conocimiento (ordinario, oral y sumario) esto porque en el escrito inicial que les da surgimiento se demanda la declaración o constitución de un derecho para que produzca sus efectos jurídicos y obtener así la tutela jurídica por el Estado quien debe garantizar la convivencia pacífica entre sus habitantes. Con estas apreciaciones puede establecerse la diferencia que existe con el concepto de ejecutante, el cual es propio para los procesos de ejecución, que ante la negativa del deudor de cumplir voluntariamente con su obligación, se hace necesario acudir ante el órgano jurisdiccional para que éste la realice en su lugar y lograr así satisfacer la pretensión incumplida.

El ejecutante se encuentra legitimado por el título en el cual funda su pretensión ejecutiva, el que debe contener una obligación clara, expresa, líquida y exigible; características que ya fueron expuestas en el capítulo anterior. La condición de ejecutante se encuentra determinada por “aparecer en el título como titular del derecho o de la obligación”<sup>16</sup>. Lo que para los títulos de crédito se denomina como una característica de literalidad.

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 196.

<sup>16</sup> Montero Aroca y Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 68.

## 2.2.2 La parte pasiva, demandada o ejecutada

El primer escrito que se presenta ante el órgano jurisdiccional planteando una pretensión, debe llenar ciertos requisitos los cuales se encuentran regulados por la ley y sin los cuales no puede dársele el trámite correspondiente. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil enumera los requisitos que el escrito de demanda debe llenar, entre los cuales establece en el numeral 5: “Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho...” por lo que es desde el inicio del proceso cuando debe determinarse clara y expresamente la persona en contra de quien se plantea la pretensión.

La parte pasiva, demandado o ejecutada, según el tipo de proceso que se lleve, es en contra de quien se quiere enderezar un proceso o resolver una cuestión controvertida, es, de quien se exige un derecho u obligación; el hecho de denominársele pasivo no significa que no tenga acción dentro del proceso, sino única y sencillamente porque ha guardado esa inactividad frente al derecho que el actor alega que le asiste, pero tiene todo el derecho de tomar la acción que más le convenga.

Así como en los procesos de conocimiento se plantea una demanda, el sujeto en contra de quien se ejercita recibe el calificativo de demandado; pero cuando la acción que se ejercita da como origen a un proceso de ejecución, la figura del sujeto de quien se reclama una obligación recibe el nombre de ejecutado, porque ante su negativa de cumplir voluntariamente con sus obligaciones se hace necesario que el órgano jurisdiccional actúe en su lugar.

En el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, los procesos de ejecución se utilizan los términos de ejecutado o deudor como sinónimos, lo cual demuestra el desconocimiento que los legisladores tuvieron acerca de la naturaleza jurídica de dichas instituciones; porque se es ejecutado cuando existe una demanda ejecutiva en la cual se plantea una pretensión basada en un título a los cuales la ley les confiere fuerza para proceder coactivamente a su cumplimiento, iniciando por su medio con un proceso de ejecución y por el contrario se tiene la calidad de deudor cuando contractualmente la persona se obliga a cumplir con una obligación consistente en dar, hacer o no hacer una cosa y vencido su plazo o acaecida la condición a que estuviere sujeta no cumple con la misma. Como ha quedado expuesto, su diferencia precisa radica en que una denominación tiene regulación de carácter procesal, mientras la otra tiene su fundamento en leyes sustantivas.

### **2.2.3 El órgano jurisdiccional**

Entre las partes que anteriormente se ha hecho mención, se encuentra un tercero que no es parte pero que legalmente se encuentra revestido de facultades que únicamente a él le competen y que nadie más puede atribuírsele esas funciones, nos referimos al órgano jurisdiccional; ante quien se le delega el poder de accionar procesalmente y de poner en su conocimiento una pretensión, solicitando la satisfacción de un interés.

Antiguamente las personas mismas ejercían justicia por sus propias manos, con el tiempo esa facultad ha sido delegada al Estado como ente soberano y garantizador del bien común. Modernamente esa función de administrar justicia se encuentra reconocida

por la ley suprema, la que establece que única y exclusivamente es el organismo judicial el que ostenta el poder de decidir quién tiene la razón ante un conflicto de intereses.

“El poder de aplicar y ejecutar la ley y la justicia corresponde a la corte suprema de justicia y tribunales de justicia quienes, por medio de la soberanía del pueblo, se les delegó la función jurisdiccional. Los órganos jurisdiccionales son las instituciones encargadas, por la delegación citada, de administrar justicia y ejecutar lo juzgado conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República”<sup>17</sup>. Lo que constitucionalmente se encuentra establecido en el Artículo 203 al preceptuar que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado” no pudiendo por lo tanto ninguna otra persona, institución u organismo realizar dichas funciones, porque de lo contrario se estaría violentando el mandato constitucional.

La función que realizan los órganos jurisdiccionales es exclusivamente efectuada por la corte suprema de justicia y por los demás tribunales en que se encuentra jerarquizada, pero el objetivo de esa función se circunscribe a determinar quién de las partes procesales tiene el derecho, el cual una vez haya sido declarado le corresponde dar completa satisfacción al interés controvertido. La jurisdicción es entendida como la “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica,

---

<sup>17</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría general del proceso**, pág. 57.

mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”<sup>18</sup>. Esto que tiendan a reparar el sistema jurídico quebrantado, otorgando además del derecho a la parte que ha vencido en juicio, la seguridad jurídica que la sociedad necesita.

## **2.3 Características del proceso civil**

Las características de un concepto nos ayudan a identificarlo plenamente y a confundirnos; por lo que determinar los caracteres del proceso es precisar en su naturaleza y comprender mejor su utilización en la práctica forense y judicial, para conocer su razón de existir.

### **2.3.1 Instrumentalidad del proceso**

Al hablar de la instrumentalidad del proceso, lo que se hace es decir que éste es el vehículo o medio por el cual el Estado ejerce a través de los órganos jurisdiccionales la función que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, o más bien, la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Lo que sencillamente se debe tomar en cuenta cuando se dice que el proceso es un instrumento es que, a través del mismo se vuelve práctico el derecho sustantivo, es decir que la ley sustantiva, ya sea esta civil, penal, constitucional o administrativa, se concretiza mediante la legislación procesal.

---

<sup>18</sup>Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 40.

La instrumentalidad del proceso consiste en: “El medio a través del cual los órganos del Estado con potestad jurisdiccional han de cumplir la función que se les asigna constitucionalmente y, también, a que el proceso es el medio por el que los particulares pueden ver satisfecho el derecho a la tutela judicial que se les reconoce constitucionalmente”<sup>19</sup>.

Ese mandato constitucional está regulado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su parte conducente establece que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado” y esto se logra únicamente a través del proceso como el medio idóneo y eficaz para administrar justicia. El que de conformidad con la ley está puesto a disposición de todas las personas para que a través del mismo pueda dilucidarse su conflicto intersubjetivo de intereses.

### **2.3.2 La legalidad del proceso**

Esta característica del proceso hace que el mismo sea producto de la ley, es decir que no se encuentran en la realidad social como ocurre con la repetición constante de una actividad humana que se vuelve costumbre, sino que al contrario es creado por la ley, lo que constituye una garantía contra la arbitrariedad.

Para que el órgano jurisdiccional conozca de una pretensión es necesario que la ley determine los actos procesales que deben llevarse a cabo para su sustanciación y

---

<sup>19</sup> Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil**, pág. 125.

juzgamiento respectivos, esto hace que el derecho en sí se divida en dos clases atendiendo al contenido del mismo, encontrándose una clasificación atinente a aquellas normas sustantivas que regulan la actividad humana del deber ser y otras que establecen los medios o formas de aplicar aquellas normas sustantivas, ya sea para constituir, declarar o ejecutar un derecho en ellas determinado.

La legalidad como característica del proceso, hace del mismo un elemento más para garantizar el debido proceso a las partes, así como consolida el sistema de administración de justicia en un país.

### **2.3.3 La tecnicidad del proceso**

De conformidad con esta característica del proceso, el mismo está constituido por un conjunto de fases o etapas concatenadas y sistematizadas a través de las cuales las partes y los órganos jurisdiccionales desarrollan su función de una manera más técnica y eficaz para aplicar la ley a los casos concretos. Ésta hace que el proceso sea diverso de un país a otro, en virtud de circunstancias culturales, geográficas o dependiendo del ámbito dentro del cual se ejerce.

Las fases o etapas del proceso están estructuradas de una manera técnica para lograr el fin determinado en la ley y ser "instrumentos técnicos al servicio de los órganos jurisdiccionales"<sup>20</sup>. Para resolver con justicia el conflicto sometido a su conocimiento y que las partes queden satisfechas con la resolución obtenida, es muy importante la

---

<sup>20</sup> **Ibid**, pág. 126.





utilización de estas técnicas para que el trabajo sea muy eficiente y darle mayor aplicación a las leyes.

## **2.4 Clases de proceso en materia civil**

Las clases de proceso en materia civil y que regula el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco son los siguientes:

### **2.4.1 Procesos de declaración**

La actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales a través de esta clase de procesos es declarar el derecho en el caso concreto, el que puede iniciarse ejercitando cualquiera de las siguientes clases de pretensiones: declarativas puras, su efecto es la mera declaración ya sea existencia o inexistencia de una relación jurídica, lo cual concluye con la sentencia que emite el juez, no siendo necesario un juicio posterior para hacerla valer coercitivamente; constitutivas, lo que una parte solicita es la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, es decir hacer un cambio sustancial a ese vínculo jurídico, con lo que se viene a establecer uno nuevo que producirá nuevos efectos jurídicos y por último las declarativas de condena, que persiguen además de que el derecho sea declarado y que éste se haga efectivo a través de los procedimientos legales establecidos, debido a que si la persona obligada con tal declaración no cumple voluntariamente, se hace necesario acudir ante el mismo órgano judicial que dictó la sentencia para que lo haga cumplir forzosamente, dando así origen a otra clase de

proceso denominado en nuestro ordenamiento jurídico como de ejecución, el que más adelante será tratado detalladamente.

#### **2.4.2 Procesos cautelares**

Surge esta clase de procesos ante lo prolongado que puede durar un proceso de conocimiento o de ejecución, en virtud de asegurar la eficacia de sus resultados; viniendo a garantizar el cumplimiento de la resolución que ha puesto fin al litigio y dar certeza a la administración de justicia.

Esta clase de procesos tienen características especiales, debido a que puede instarse antes de iniciar un proceso de conocimiento, garantizando con ello la efectividad de su resultado.

“Aquel que tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de sus resultados”<sup>21</sup>.

En el ordenamiento jurídico civil guatemalteco existen una serie de medidas denominadas cautelares, que realizan la función de garantizar otro proceso principal, como ha sido definido anteriormente, las cuales se pueden plantear antes de ejercitar la pretensión o con el primer escrito que se presenta ante el órgano jurisdiccional. Como ejemplo de estas medidas puede mencionarse el embargo, el cual tiene como función

---

<sup>21</sup> **Ibid**, pág. 136

principal el aseguramiento de la solvencia del demandado y garantizar con ello la efectiva resolución del proceso principal.

### 2.4.3 Procesos de ejecución

El objetivo que persigue esta clase de proceso es de dar cumplimiento al derecho declarado y que el obligado voluntariamente no ha cumplido; por lo que se hace necesario que el Estado despliegue su poder coercitivo sobre el deudor y sus bienes. El vocablo ejecución se refiere al efecto de realizar, cumplir, lo que aplicado al campo del derecho es “hacer efectivo y dar realidad a un hecho”<sup>22</sup>. Como lo expone el tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, refiriéndose asimismo que esta formalidad constituye una actitud voluntaria, normalmente espontánea, del derecho.

Esa ejecución forzada es realizada ante la negativa del deudor de cumplir voluntariamente con su obligación, negativa que puede ser en forma expresa o sobreentendida, en virtud de que realice acciones que demuestren su falta de voluntad en cumplir con la prestación a que está obligado. Es por ello que el acreedor debe y puede acudir ante los órganos jurisdiccionales, para que éstos procedan coactivamente a administrar justicia. “La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada o del título ejecutivo era jurídicamente imposible: la invasión en la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 437.

<sup>23</sup> **Ibid**, pág. 439.

Una característica muy particular que tienen los procesos de ejecución lo constituyen el cambio que producen sobre los bienes, haciendo más notable la administración de justicia, esto porque materialmente se puede percibir las modificaciones que sufren las cosas que son objeto del proceso para dar satisfacción a la pretensión ejecutiva que ha sido planteada. Por tal razón Couture en su obra fundamentos de derecho procesal civil expone la importancia que esta clase de procesos tiene en el mundo exterior al decir lo siguiente: “El derecho entra aquí en contacto con la vida, de tal manera que su reflejo exterior se percibe mediante las transformaciones de las cosas; si la sentencia condena a demoler el muro, se demuele; si condena a entregar el inmueble, se aleja de él a quienes lo ocupen; si condena a pagar una suma de dinero y ésta no existe en el patrimonio del deudor, se embargan y venden otros bienes para entregar su precio al acreedor”<sup>24</sup>.

“Aquél en el que se realiza por el tribunal una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título”<sup>25</sup>. Quedando de manifiesto una vez más lo anotado anteriormente en cuanto que la realización del derecho produce un cambio sustancial en los bienes del deudor para satisfacer la pretensión contenida en el título que sirve de presupuesto al proceso.

En cuanto a la naturaleza de esta clase de procesos en la doctrina se discute si se puede constituir como actividad jurisdiccional o si por el contrario, se trata simplemente de una actividad administrativa. Se consideró que es una verdadera actividad a cargo

---

<sup>24</sup> **Ibid**, pág. 442.

<sup>25</sup> Montero Aroca y Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 134.

del órgano jurisdiccional, debido a la intervención necesaria del juez para constreñir a una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa; y porque de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. “Si es el juez el que lleva a cabo los actos de ejecución, la naturaleza de estos actos no puede ser otra que de índole procesal”<sup>26</sup>.

Tomando como fundamento dichas anotaciones puede afirmarse que la naturaleza de los procesos de ejecución es meramente de índole judicial, por la actividad jurisdiccional desarrollada en base al fundamento constitucional antes citado.

Todo sistema jurídico requiere para su existencia de ciertos requisitos, sin los cuales no tiene validez y menos aún no puede producir sus efectos jurídicos.

---

<sup>26</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 155.



## CAPÍTULO III

### 3. El juicio ejecutivo

No es solamente una etapa procesal final de ejecución, sino que se constituye en un proceso en el que existe la posibilidad que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la etapa expositiva se lleva a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado.

El juicio ejecutivo consta de dos fases: una puramente cognoscitiva que finaliza con la sentencia que declara el remate, fase en la cual efectivamente lo que hace el juez es declarar el derecho del ejecutante, y otra fase propiamente de ejecución de lo resuelto, es decir, propiamente la ejecución en vía de apremio.

Cabe mencionar que el procedimiento civil guatemalteco lo denomina como procesos de ejecución, y existen dos tipos de procesos:

- ✓ El proceso de ejecución en vía de apremio, y
- ✓ El proceso de ejecución en juicio ejecutivo.

#### 3.1 El proceso de ejecución en vía de apremio

Es el proceso que se utiliza para llevar a cabo la ejecución procesal, o dicho de otra manera, la ejecución forzada, porque constituye una serie de procedimientos que desarrollan la etapa final del proceso, es decir la etapa ejecutiva, mediante la obligación

líquida y plenamente determinada, y exigible por el cumplimiento del plazo de la misma, aparejada en un título ejecutivo.

Apremio es el mandamiento del juez, en fuerza de la cual compete a uno a que haga o cumpla alguna cosa, es decir, que es el mandamiento judicial que obliga a la persona a cumplir con la obligación pactada.

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”<sup>27</sup>.

“Se puede mencionar que el juicio ejecutivo en la vía de apremio es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada”<sup>28</sup>.

En esta clase de proceso no existe una sentencia, sino únicamente se resuelve a través de un auto. Este proceso se encuentra regulado en el libro tercero, título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que son válidos

---

<sup>27</sup> Vargas Betancourth, Jorge, **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**, pág. 12.

<sup>28</sup> López M., Mario R., **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**, pág. 3.



también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

Entonces, para que proceda esta ejecución es necesario que exista un título para demandar, y que traiga aparejada obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Los títulos que dan lugar a esta clase de juicios son los siguientes:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
3. Créditos hipotecarios;
4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
5. Créditos prendarios;
6. Transacción celebrada en escritura pública; y,
7. Convenio celebrado en el juicio.

La prescripción de los títulos anteriormente señalados, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple, y a los diez años si la cantidad estuviere garantizada con crédito hipotecario o prendario, contándose el término desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

El Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que en los juicios ejecutivos sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercer día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.



Para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título se contará el vencimiento del plazo a que estaba sujeta la obligación, es decir, que en las obligaciones simples se contarán los cinco años a partir del vencimiento del plazo, al igual en las obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca, se contará el plazo a partir de la fecha en que debió estar cancelada dicha obligación.

El Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, cuando se inicia la demanda ejecutiva, en la misma demanda el actor puede pedir medidas precautorias (embargo, arraigo, etc.), si la obligación no estuviere garantizada con prenda o hipoteca para asegurar las resultas del juicio. Si la parte actora pide al juez que el requerimiento lo haga un notario, el juez designará al notario propuesto quien procederá a requerir de pago al demandado y hacer la notificación correspondiente.

Si el demandado pagare la cantidad reclamada y las costas causadas, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Puede asimismo el demandado pagar por consignación depositando la cantidad reclamada más el diez por ciento para pago de costas, pero si la cantidad consignada no fuere suficiente para el pago de la liquidación de intereses y costas, se podrá ordenar nuevamente el embargo para cubrir el faltante, según el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Al ser notificado, el demandado tendrá el plazo de tres días para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, por lo que en este plazo se podrá interponer la excepción de prescripción vista anteriormente. Al interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, éstas se litigarán por la vía de los incidentes, reglamentadas en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. Por lo tanto al ser interpuesta la excepción, el juez dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días, luego abrirá a prueba el incidente por el plazo de ocho días si la cuestión fuere de hecho, pero si la cuestión fuere de derecho procederá a resolver sin más trámite y sin abrir a prueba el incidente. Ante la resolución del incidente, la parte que no esté de acuerdo con la resolución puede interponer el recurso de apelación, por lo que quedará en suspenso el proceso principal, para que el tribunal de segunda instancia proceda a conocer el fallo y dicte resolución. Una de las características esenciales del juicio ejecutivo en la vía de apremio es que al momento de resolver la demanda, si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca, el juez fija día y hora para el remate de bien dado en garantía.

El demandado al no oponerse ni interponer excepciones, o bien cuando la excepción se haya resuelto sin lugar, se hará la tasación o se fijará la base del remate, haciéndose las publicaciones tres veces en el diario oficial y en otro de mayor circulación. Si el bien a rematar estuviere ubicado en otro municipio se fijará el edicto en el juzgado de paz de la población, durante un plazo no menor de quince días.

El plazo para el remate será de un mínimo de quince días y no mayor de treinta días. El día y hora para el remate el bien será adjudicado al mejor postor y que en el acto

deposite el diez por ciento del valor de su oferta, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación. Ahora bien si el día del remate no hubieren personas interesadas en el bien o los bienes a rematar, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen los bienes en pago por la base fijada para el remate.

Habiéndose adjudicado el bien en pago, procederá el ejecutante a hacer su proyecto de liquidación de costas procesales. El deudor o dueño de los bienes rematados tiene derecho de rescatarlos mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez.

Las características básicas del juicio ejecutivo en la vía de apremio son las siguientes:

- Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.
- Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este tipo de proceso se tiene la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado pagar la cantidad que se ha comprometido, y es exigible porque el plazo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.

La prescripción de los títulos anteriormente señalados, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple, y a los diez años si la cantidad estuviere garantizada con crédito hipotecario o prendario, este tiempo comienza a contarse a partir el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

En los juicios ejecutivos sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

### **3.2 El proceso de ejecución en juicio ejecutivo**

Al proceso ejecutivo llamado común se le puede definir como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional, a instancias del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos en que el vencido no la satisfaga voluntariamente.

Es una actividad jurisdiccional, es decir que la cumple el juez y sus auxiliares, para evitar abusos que dañen al deudor, sin perjuicio de constituir una garantía para el acreedor el poder contar, de ser necesario, con el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar el derecho que se le ha reconocido.

El juicio ejecutivo constituye un verdadero proceso ya que en él interviene el juez realizando una efectiva función jurisdiccional, es a su vez un proceso de cognición ya que tiende no a obtener una declaración de voluntad, característica propia de los procesos de ejecución, sino la de conseguir directamente una resolución judicial de fondo, que se le imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la ejecución verdadera.

De ahí lo impropio de llamarle ejecutivo, pues ello estaría bien si su finalidad fuera la obtención de medidas de ejecución a cargo exclusivamente del juez.

“Llamados también de **ejecución forzosa**. En él no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación”<sup>29</sup>.

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el libro tercero, título II, comprendiendo los Artículos del 327 al 335.

En el sistema jurídico el juicio ejecutivo se caracteriza por contener dos fases: la primera fase de cognición abreviada, en la cual el deudor demandado puede hacer uso de las excepciones y aportar los medio de prueba pertinentes para acreditar los hechos o circunstancias en que se fundamenta; la que culmina con la llamada sentencia de remate. La segunda fase que se constituye en la vía de apremio, utilizable para la ejecución de sentencias y de títulos considerados de naturaleza jurídica privilegiada, que establece en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En este juicio debe existir una obligación de pagar la cantidad de dinero líquida y exigible, y además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, este juicio se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo

---

<sup>29</sup> Vargas Betancourth, Jorge, **Ob. Cit.**, pág. 15.

principalmente. Este tipo de juicio se diferencia del juicio ejecutivo en la vía de apremio por el título que se usará para llevar a cabo la ejecución, y porque en este sí se dicta una sentencia.

Es conveniente indicar que el juez como deber procesal, previo a dictar la resolución que admite para su trámite la demanda ejecutiva, la examina cuidadosamente para comprobar si cumple con los requisitos de contenido y forma, que se señalaron anteriormente, además comprueba de oficio si el título acompañado llena los requisitos necesarios para que tenga fuerza ejecutiva. En este aspecto también es oportuno señalar que los jueces deben ser cuidadosos en la calificación de los títulos ejecutivos para admitir su trámite.

Los títulos ejecutivos del derecho común nacen de las obligaciones y contratos de naturaleza civil, que se encuentran regulados expresamente por el Código Civil, en su Artículo 327 que textualmente dice: "Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.

4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles o bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.
5. Acta notarial en la conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
6. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país, y,
7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.

En esta clase de juicios también se pueden hacer valer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, contenido en los Artículos 296 y 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al ser interpuesta la demanda se dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones, previamente el juez calificará el título ejecutivo y si lo considerare suficiente y la cantidad fuere líquida y exigible, dará trámite a la demanda.

Al ser notificada la demanda pueden suceder dos cuestiones: primero, que el demandado no comparezca a oponerse o no interponga excepciones, y segundo, que el demandado comparezca a oponerse. Si el demandado no comparece a oponerse o no interpone excepciones, el juez dictará sentencia de remate declarando con lugar o sin lugar la demanda ejecutiva.





Por otro lado si el demandado se opone a la demanda, deberá ofrecer la prueba pertinente, y si tuviere excepciones que interponer lo hará en el mismo escrito de oposición. El juez dará audiencia por dos días al ejecutante, y con su contestación o sin ella abrirá a prueba el procedimiento por el plazo de diez días comunes, si lo pidiere alguna de las partes o si el juez lo considerare necesario, Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil. Vencido el plazo de prueba, el juez procederá a dictar sentencia y resolverá las excepciones interpuestas por la parte demandada.

Si en caso se hubiere interpuesto la excepción de incompetencia, el juez procederá a resolver ésta en primer término, si la incompetencia fuere rechazada procederá a resolver las demás excepciones interpuestas, pero si se declara con lugar la excepción de incompetencia el juez se abstendrá de conocer la oposición y las demás excepciones, las que serán resueltas por el juez competente. El juez al resolver la oposición y las excepciones declarará si ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados.

En el juicio ejecutivo únicamente son apelables el auto que deniegue el trámite de la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

### **3.3 El embargo de bienes**

La falta de voluntad en el cumplimiento de las obligaciones tiene consecuencias jurídicas, derivadas por la insatisfacción del interés que representa para la persona que

le asiste el derecho y cuya pretensión ejecutiva consta en un título al que la ley le concede eficacia jurídica.

Ante esa situación de incertidumbre se hace necesario que los órganos jurisdiccionales revestidos de las facultades necesarias para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, desplieguen su poder coercitivo y ejecuten los derechos declarados o constituidos, con el objeto de mantener la convivencia social entre las personas. La actitud que voluntariamente ha dejado de cumplir el deudor es sustituida por el órgano jurisdiccional, quien a través de la afectación de determinados bienes de su patrimonio procede a venderlos en pública subasta y con su precio satisfacer la pretensión incumplida.

Es dentro de los denominados procesos de ejecución donde se realiza esa actuación del órgano jurisdiccional y que se materializa a través de la figura del embargo, que busca satisfacer a cabalidad los intereses del acreedor ejecutante, disponiendo de algunos bienes del patrimonio del deudor ejecutado para responder por la ejecución.

El embargo puede definirse como “aquella actividad procesal compleja llevada a cabo en el proceso de ejecución, enderezada a elegir los bienes del ejecutado que deben sujetarse a la ejecución y a afectarlos concretamente a ella”<sup>30</sup>. De otra manera, es una actividad procesal donde se puede disponerse de los bienes de una persona para satisfacer los intereses de otra.

---

<sup>30</sup> Navarrete Villegas, Luis Gonzalo, **Embargo y realización de bienes**, pág. 15.

El embargo es “toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal”<sup>31</sup>. El citado autor determina con tal definición el fin que se persigue a través del embargo y no es más que poner a disposición del juez los bienes que sean necesarios para cubrir el monto de lo reclamado, sus intereses y las costas que el proceso ocasione.

Embargo es “la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado”<sup>32</sup>. Consiste en la retención, secuestro o prohibición de enajenar ciertos bienes susceptibles de responder eventualmente de una deuda o una obligación. También se dice que es una resolución judicial que afecta a bienes susceptibles de tal medida, preventiva o ejecutiva, de carácter judicial, para la satisfacción o garantía de un derecho.

Las definiciones antes descritas me permiten proponer una definición de embargo en los siguientes términos: el embargo es una actividad jurisdiccional encaminada a limitar la disposición de determinados bienes propiedad del deudor para satisfacer la pretensión ejecutiva del acreedor.

El objeto del embargo no es más que el patrimonio del deudor y éste lo integra el conjunto de bienes y derechos que sean susceptibles de una valoración pecuniaria, por eso el embargo tiene como fin garantizar el cumplimiento de obligaciones dinerarias.

---

<sup>31</sup> Arellano García, **Ob. Cit**; pág. 597.

<sup>32</sup> **Ibid**, pág. 598.



Por eso nuestra legislación sustantiva civil establece en el Artículo 1329 del Decreto Ley 106, que “La obligación personal queda garantizada con los bienes enajenables que posea el deudor en el momento de exigirse su cumplimiento”

No todos los bienes del deudor pueden constituir objeto del embargo, sino sólo aquéllos que reúnan las siguientes condiciones: primero, que su titularidad corresponda al ejecutado, es decir que el deudor tenga la propiedad de los bienes sobre los que recae la afectación, porque de lo contrario el embargo sería nulo de pleno de derecho y no podría llegarse a la realización de los bienes y posterior satisfacción del interés; segundo, que los bienes tengan un contenido patrimonial, lo cual ha sido ya expuesto en el párrafo anterior, por lo que me limitaré a indicar aquellos que no tienen un valor patrimonial, como el nombre y el honor de una persona o la clientela de una empresa; y tercero, que los bienes no hayan sido declarados inembargables por una norma jurídica, este tema será tratado específicamente más adelante, por lo que se indicará únicamente que esa inembargabilidad de los bienes tiene como fin evitar su afectación atendiendo a razones de interés público, social o privado.

Los efectos que produce el embargo son analizados atendiendo a los diferentes sujetos que intervienen en los procesos de ejecución, en primer lugar “el juez, mediante el embargo, adquiere la potestad real de actuar jurídicamente sobre los bienes embargados”<sup>33</sup>. Y en cuanto al acreedor embargante este “adquiere mediante el embargo un derecho real a ser satisfecho con esos bienes tras la realización forzosa o no.

---

<sup>33</sup> Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 218.

El embargo como una actividad jurisdiccional se compone de diversos actos los cuales de conformidad son los siguientes: “1) la citación previa para la diligencia que debe hacerse a la persona que va a ser embargada; 2) el requerimiento de pago; 3) el señalamiento de bienes para la traba de ejecución; 4) el embargo propiamente dicho; 5) el depósito de dichos bienes; 6) el acta de embargo que debe reproducir la diligencia fielmente y 7) tratándose de inmuebles o de bienes muebles que deban describirse en el Registro Público de la Propiedad, la inscripción del acta de embargo en los libros de ese registro”<sup>34</sup>.

Las fases del embargo son únicamente tres: “búsqueda y selección de bienes, la fase de la traba o afección, y la fase de garantía de la traba”<sup>35</sup>.

### **3.3.1 Clases de embargo**

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil vigente, se pueden distinguir tres clases de embargo, según la naturaleza del proceso en el cual se decreten y atendiendo a la finalidad del mismo pueden ser: preventivo, ejecutivo y ejecutorio.

#### **➤ Preventivo**

Esta clase de embargo consiste en: “la medida procesal de garantía consistente en la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Su objeto lo

---

<sup>34</sup> Pallarés, **Ob. Cit**; pág. 525.

<sup>35</sup> Navarrete Villegas, **Ob. Cit**; pág. 21.

constituye la individualización y la indisponibilidad del bien afectado mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor”<sup>36</sup>.

Esta clase de embargo tiene el carácter de una medida cautelar, es decir aquella que se ha decretado para iniciar un proceso cautelar o bien para garantizar la efectiva ejecución de la sentencia que se dicte en un proceso de conocimiento. Tiene los mismos efectos que el embargo propiamente dicho, sin hacer distinción entre clases, ya que tiene como objeto, como lo dice Alsina, individualizar e indisponer del bien afectado por un proceso.

Este embargo preventivo o cautelar, tiene como características el encontrarse condicionado a la prestación de una garantía para ser otorgado, que el mismo está sujeto a un término de caducidad en caso de no presentarse la demanda dentro del plazo de quince días y que el mismo se decreta sin oír a la parte contraria (in audita parte).

### ➤ **Ejecutivo**

A diferencia del embargo preventivo o cautelar antes abordado, este tiene su aplicación en el proceso de ejecución o ejecutivo común, como en el medio forense erróneamente se le denomina. Y es aquél que “se ordena ante la presunción de certeza emanada de

---

<sup>36</sup> Balaguer, César et. al, **Medidas cautelares**, pág. 44.

la mera presentación de un título que reúne determinados requisitos legalmente establecidos y que por sí solo trae aparejada ejecución”<sup>37</sup>.

Esta clase de embargo no está sujeto a la prestación de garantía, tampoco existe la obligación para quien lo solicita de realizar una acción dentro un plazo con la sanción de tener por caducada la medida. Tiene como nota especial que para ser decretado sin lugar, puede el demandado interponer excepciones que ataquen la eficacia del título y que una vez declaradas con lugar se dejará sin efecto el embargo.

#### ➤ **Ejecutorio**

“Es el que se decreta en el trámite de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, implicando un paso necesario para la citación de venta y la continuación de la ejecución”<sup>38</sup>.

La característica principal de esta clase de embargo es de que se decreta en el proceso de ejecución en vía de apremio, en el cual se conocen de todos aquellos títulos a los cuales la doctrina les denomina de naturaleza jurídica privilegiada, porque no necesitan de la fase previa de conocimiento de los juicios ejecutivos y que concluyen con la sentencia de remate, misma que se ejecuta a través de esta clase de procesos.

---

<sup>37</sup> **Ibid**, pág. 45.

<sup>38</sup> **Ibid**, pág. 46.

Esta clase de embargo es la que tiene por objeto la realización de los bienes embargados, es decir en otras palabras, la venta en pública subasta y con el producto de los mismos satisfacer la pretensión del acreedor, la cual les motivó el inicio del proceso.

Las clases de embargo preventivo o cautelar y el ejecutivo pueden convertirse en ejecutorio, esto sucede una vez se haya reconocido el derecho del actor mediante la sentencia que puso fin al proceso de conocimiento para el caso del embargo preventivo o la sentencia de remate antes explicada que pone fin al juicio ejecutivo; y con ello se puede iniciar la ejecución en vía de apremio, adquiriendo así el embargo definitivo.

### **3.3.2 Bienes inembargables**

La regla general es en principio, que todos los bienes tienen una valoración pecuniaria por estar en el comercio de los hombres, por lo tanto podría decirse que todos son susceptibles de ser enajenados y gravados; pero la misma ley establece en ciertos casos limitaciones a la enajenación de determinados bienes; lo hace ya sea atendiendo a razones de índole meramente personal, por prevalecer el interés social sobre el particular o simplemente porque la propiedad de los mismos le corresponde al Estado.

Sobre lo antes expuesto, el Código Procesal Civil y Mercantil vigente y otras leyes ordinarias, establecen qué bienes no pueden ser limitados a través del embargo, por lo que tomando en consideración la clasificación hecha por el procesalista guatemalteco Aguirre Godoy, podemos clasificar los bienes inembargables de la siguiente forma:



➤ **Por razones de interés público**

La protección que la ley hace con la inembargabilidad de estos bienes, es porque la propiedad de los mismos la tiene el Estado y como ente soberano, nadie puede limitarle la libre disposición de sus bienes para el cumplimiento de sus fines.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 121 que los bienes son propiedad del Estado, lo que no hace es establecer su inembargabilidad, por lo que es necesario recurrir a la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, en la cual se establece la inembargabilidad de los bienes propiedad del Estado, lo que manifiesta de que en ningún caso puede trabarse embargo sobre las asignaciones que amparan las partidas presupuestarias, depósito, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 306 establece los bienes que se consideran inembargables, y entre los que pueden clasificarse por razones de interés público: "1º. Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por administración pública... 2º. Las sumas debidas a los contratistas de obras públicas".

➤ **Por razones de interés social**

El objetivo de declarar inembargables determinados bienes atendiendo a razones de interés social es para mantener el bienestar y la seguridad de las mayorías, garantizándoles el goce y disfrute de los mismos para satisfacción de sus necesidades.

El Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en los siguientes numerales los bienes que se declaran inembargables atendiendo a la clasificación objeto de estudio “3. La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios...4. Las pensiones alimenticias presentes y futuras. 5. los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, sino fueren superfluos u objetos de lujo... 6. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión... 8. Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde... 9. Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes en las personas. 10. Los sepulcros y mausoleos”.

➤ **Por razones de interés privado**

La intención de evitar el embargo sobre bienes atendiendo a razones de interés privado, es porque éstos tienen el carácter de uso personal reconocido por una norma jurídica, por lo que nadie más puede gozar y disfrutar de los mismos. Los bienes que preceptúa el Artículo 306 del Código Procesal Civil y Mercantil como inembargables atendiendo a razones de interés privado son: “7. Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo...”. En cuanto a esta clase de bienes, el Código Civil en el Artículo 748 establece específicamente la inalienabilidad de los mismos al preceptuar que no pueden ser enajenados ni gravados.

### **3.4 El remate**

Con el remate, se concluye la pretensión del actor, puesto que con el dinero que obtiene

al momento de subastar algún bien, podrá satisfacer las necesidades que lo obligaron a iniciar el proceso en contra del deudor.

Remate es “Fin, conclusión, término de algo. Postura preferente, por ser la superior en precio, en una venta o arriendo de cosas, obras o servicios sacados a pública subasta. Adjudicación de bienes al mejor postor. Subasta, acto en que se ofrecen cosas o derechos a quien mejores condiciones económicas ofrece por ellos, que termina al no ser superada una oferta pese a los requerimientos de quien realiza y dirige la venta, arriendo o concesión”<sup>39</sup>.

### 3.4.1 Análisis doctrinario

Remate es palabra clásica que se emplea en los países americanos, con exclusión de otros sinónimos, como almoneda y subasta.

“Citar para el remate es convocar judicialmente al ejecutado, para que alegue las excepciones que puedan corresponderle, con prevención de sentenciar abriendo a la vía de apremio, hasta el remate de los bienes para pago de las costas del acreedor ejecutante”<sup>40</sup>.

Subasta, en el proceso, es un sistema más generalizado de realizar, es decir, hacer líquidos o convertir en dinero los bienes embargados del deudor, consistente en una

---

<sup>39</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 669.

<sup>40</sup> **Ibid.**

venta pública, cuyo precio se fija mediante la licitación y puja de quienes libremente concurren a ese acto. También es un acto a través del cual se pone a la venta los bienes del deudor que ya fueron embargados, hasta un monto que alcance para cubrir la deuda; y, luego la adjudicación de dichos bienes a al mejor postor.

Por extensión, el término subasta designa también las actuaciones anteriores y necesarias para su celebración, así, el avalúo de los bienes para la fijación de un precio base, la publicación de la subasta mediante edictos y, en su caso, publicaciones en el diario oficial y en un periódico de los de mayor difusión, así como las posteriores que sean consecuencia de ella, aprobación del remata, de la adjudicación, entrega de los bienes y distribución a los acreedores de la suma recaudada.

Subasta o subasta pública, se deriva de las palabras sub hasta, se significa bajo lanza, por la forma en que eran vendido el botín de en el enemigo.

Según intervenga la autoridad judicial o no, las subastas se clasifican en:

- Judiciales; y,
- Extrajudiciales.

De estas últimas, resultan las de mayor garantía las notariales.

Por la causa determinante:

- Voluntaria; y,
- Forzosas.

Por los requisitos:

- Ordinarias; y,
- Extraordinarias.

Por la graduación:

- Primera;
- Segundas; y,
- Terceras.

Por la condición de la postura:

- Con sujeción; y,
- Sin sujeción.

Éstas también son llamadas con base o sin base. En algunos casos de las extrajudiciales y de judiciales voluntarias, quien subasta se reserva previamente el derecho de aceptar la oferta máxima.

En general, las subastas se entienden públicas, por no estar excluida la participación de nadie, salvo concurrir una prohibición legal. Pueden ser postores el dueño de lo subastado y el acreedor ejecutante. Las actitudes dolosas en las subastas públicas son perseguidas por la ley. Las formas delictivas consisten en solicitar dádiva o promesa



para no tomar parte en subasta o alejar de ella a los postores con amenazas, dádivas, promesas u otro artificio, para alterar el precio del remate.

### **3.3.2 El remate en la legislación guatemalteca**

El artículo 313 del Código Procesal Civil y mercantil, estipula “Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el diario oficial y en otro de los demás circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del tribunal y, sí fuere el caso, en el Juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días”.

“Los avisos contendrán un descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos, el departamento y municipio donde estén situados; los gravámenes que tengan, los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios di los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate. Se omitirá el nombre del ejecutado”. Artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil.

“El día y hora señalados, el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere



más posturas, el juez la examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados.

Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta de depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago”. Artículo 315 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 316 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula el derecho de tanteo así: “Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por tanto, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados y el ejecutante”.

En cuanto a la responsabilidad del subastador, según el Artículo 317 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula: “El subastador está obligado a cumplir las condiciones a que se obligó en el remate, y si no lo hiciere, perderá a favor del ejecutante y con abono a la obligación por la que se ejecuta, el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura y quedará, además responsable de los daños y perjuicios que causare”.

### 3.5 La adjudicación en pago

Esta adjudicación está regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en sus Artículos del 318 al 324 y 326, de la siguiente manera:

Artículo 318, “Si el día señalado para el remate no hubiere postores por el setenta por ciento, se señalará nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento, así continuará, bajando cada vez un diez por ciento.

Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hará un último señalamiento y será admisible entonces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea.

En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pagos los bienes objeto del remate, por la base fijada éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere”.

Artículo 319, “Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate.

Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, será a cargo del deudor y se pagarán de preferencia





con el precio del remate, siempre que hayan sido necesario o se hubieren hecho con autorización judicial”.

Artículo 320, “Si el embargo se hubiere trabado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará de haga pago al acreedor”.

Artículo 321, “Si hubiere sobrante después de pagar por su orden los gravámenes vigentes, se entregará al ejecutado previo mandato judicial”.

Artículo 322, “El deudor o el dueño de los bienes rematados, en su caso, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez”.

Artículo 323, “En el auto aprobatorio de la liquidación, el juez señalará al subastador un término no mayor de ocho días, para que deposite en la Tesorería de Fondos de Justicia el saldo que corresponda.

Si el subastador no cumpliera, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 317 y se señalará nuevo día y hora para el remate”.

Artículo 324, “Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de



rebeldía, el juez la otorgara de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste.

En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación”.

Artículo 326, “Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa”.



## CAPÍTULO IV

### 4. La propiedad y los bienes en Guatemala

Como último capítulo de la presente tesis, la propiedad y los bienes en Guatemala son temas de mucha relevancia, por lo que se van a tratar en el presente capítulo.

#### 4.1 La propiedad

Es el derecho de gozar y disponer de una cosa, del modo más absoluto, siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos; el propietario tiene acción en contra del tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla.

##### 4.1.1 La propiedad según la legislación guatemalteca

El Código Civil de Guatemala adopta el concepto moderno ya que la ley considera también como objetos de propiedad la propiedad literaria, científica y artística dentro de los derechos de autor e inventor como bienes muebles, en el inciso 6º del Artículo 451 del Código Civil.

La definición legal de propiedad, que actualmente da la ley guatemalteca es la siguiente: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes", Artículo 464 del Código Civil.

## ➤ **Facultades inherentes al dominio**

Uso, goce y disposición de la cosa.

- ✓ No ser perturbado en ella y defenderlo por los medios legales, Artículo 468 del Código Civil.
- ✓ Derecho de reivindicarla de cualquier detentador, Artículo 469 del Código Civil.
- ✓ Derecho de accesión, consistente en la facultad que tiene el propietario de hacer suyo todo lo que se incorpore o se une a su propiedad ya sea por obra de la naturaleza o por mano del hombre, Artículo 471 del Código Civil.

### **4.1.2 La propiedad según la doctrina jurídica**

Entre la cantidad de conceptos que existen de la propiedad, se mencionarán dos importantes: uno clásico o antiguo que ya se encuentra en el derecho romano y se caracteriza porque tiene un sentido limitado: es la relación jurídica de apropiación sobre un bien cualquiera, sea éste corporal e incorporal; y un concepto moderno que contiene un sentido amplio y extenso: es la relación jurídica de apropiación sobre un bien cualquiera, sea éste corporal e incorporal.

La propiedad es un derecho real que una persona tiene de poder usar, gozar y disponer de las cosas, de las cuales se es propietario, y sujeto a las restricciones impuestas por la ley y defendible por acción reivindicatoria.

También puede decirse en derecho, que la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley. Es el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien.

En doctrina jurídica, especialmente aquellos ordenamientos con importante influencia latina, se considera que el dominio o propiedad está integrado por tres facultades o derechos:

El "*ius utendi*" que es el derecho de uso sobre la cosa. El propietario tiene el derecho a servirse de la cosa para sus intereses y de acuerdo con la función social del derecho, siempre y cuando esas conductas no violen preceptos legales ya establecidos o causen lesiones a los derechos de otros propietarios.

Por ejemplo, bajo el principio del "*ius utendi*" no podría un propietario de un bien inmueble justificar la tenencia de una plantación de marihuana, al estar prohibida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos. De la misma forma, un empresario no puede justificar bajo este principio ruidos excesivos típicos de una actividad industrial en una zona residencial, que hagan intolerable la vivencia de los demás vecinos.

El "*ius fruendi*" que es el derecho de goce sobre la cosa. En su virtud, el propietario tiene el derecho de aprovechar y disponer los frutos o productos que genere el bien. La



regla general es que el propietario de una cosa es también propietario de todo aquello que la cosa produzca, con o sin su intervención.

Los frutos pueden ser naturales o civiles. Los frutos naturales son aquellos que la cosa produce natural o artificialmente sin detrimento de sustancias. En ese aspecto se distinguen de los denominados productos: así, tratándose de un manzanar, las manzanas son frutos naturales y la leña de los árboles son sus productos.

Los frutos civiles están constituidos por aquellas sumas de dinero que recibe el propietario por ceder a otro el uso o goce de la cosa. Usando el ejemplo anterior, el fruto civil que percibe el propietario del manzanar es la renta que le es pagada al darlo en arrendamiento. Tratándose de dinero, los frutos que percibe su propietario son los intereses.

El "*ius abutendi*" que es el derecho de disposición sobre la cosa. El propietario, bajo la premisa de que la cosa está bajo su dominabilidad, esto es poder de hecho y voluntad de posesión; puede hacer con ella lo que quiera, incluyendo dañarla o destruirla, esto es, disposición material, salvo que esto sea contrario a su función social: por ejemplo, el propietario de un bien integrante del patrimonio cultural no puede destruirlo y, de hecho, puede estar obligado a su conservación.

Del mismo modo, puede el propietario disponer de su derecho real, o sea disposición jurídica: así, puede enajenar la cosa, venderla, donarla y, en general, desligarse de su derecho de propiedad y dárselo a otra persona; o incluso renunciar al derecho o



abandonar la cosa, que pasaría a ser "*res nullius*". Son también actos de disposición aquellos en los que el propietario constituye en favor de otra persona un derecho real limitado, como el usufructo, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

El objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación y para que se cumpla tal condición, en general, se requieren tres condiciones: que el bien sea útil, ya que si no lo fuera, carecería de fin la apropiación; que el bien exista en cantidad limitada, y que sea susceptible de ocupación, porque de otro modo no podrá actuarse.

En conclusión tiene el derecho real de dominio quien tenga estos tres principios: uso, goce y disposición, sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad.

#### **4.2 Los bienes**

Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles, según lo que preceptúa el Código Civil.

Para que la administración pública desempeñe adecuadamente sus fines, además de los poderes o potestades jurídicas que el ordenamiento le otorga, necesita de una serie de medios de distintas clases, como por ejemplo los medios personales y los medios materiales que a continuación se analizarán.

- **Medios personales**

Son todas aquellas personas que prestan su servicio a la administración pública, es decir todos aquellos funcionarios públicos.

- **Medios materiales**

Los medios materiales pueden clasificarse en medios materiales dinerarios y medios materiales no dinerarios o en especie.

- ✓ **Dinerarios**

Son aquellos recursos económicos o financieros.

- ✓ **No dinerarios o en especie**

Son todos aquellos bienes públicos.

“La satisfacción de necesidades o el bien común exige el empleo de recursos materiales y la Administración Pública encargada de obtener esta finalidad, requiere tener a su disposición un conjunto de bienes materiales, como lo son inmuebles y muebles, todos con valor económico y los utiliza en su actividad”<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Calderón Morales, Hugo H., **Derecho administrativo II**, Pág. 439.





Así, los bienes de que disponen las administraciones sirven a la satisfacción de los fines públicos que tienen asignados, y sus características principales son:

- Su titularidad corresponde a la administración pública;
- Se someten a un régimen especial; y
- Están destinados al cumplimiento de los fines de interés público, por lo que el derecho establece normas particulares de adquisición, uso y disfrute, y en su caso enajenación.

#### **4.3 Clasificación de los bienes**

En Guatemala existen dos clases de bienes: los bienes del Estado que son los del dominio público, y los bienes propiedad de los particulares.

##### **4.3.1 Los bienes del estado o de dominio público**

La denominación dominio público fue incluida en la doctrina francesa a partir de 1806, y es cuando se refiere a los bienes del Estado que pueden ser utilizados por la colectividad en forma directa o indirecta.

En la época feudal el patrimonio del estado puede ser patrimonio de la corona y también dominio del príncipe, según Escola, en donde la primera denominación se refiere al dominio público y la segunda a las propiedades feudales del monarca y su corte.

La revolución francesa provoca un cambio radical y el código dominal de 1790 se establece la existencia del dominio público como las cosas que son propiedad de la nación o de la república y como se apuntó, esta regulación legal sirvió posteriormente para el enfoque doctrinario que se inicia con el nacimiento del derecho administrativo a principios del siglo XIX. Primero se emitió la ley y después se formó la estructura o andamiaje de la doctrina alrededor de esta institución o figura jurídica.

“Los bienes de dominio público o del Estado, son los que siendo propiedad de un ente público están afectos a un uso o servicio público, o al fomento de la riqueza nacional, y por tanto quedarán fuera del comercio de los hombres. Por tanto, las carreteras, parques, plazas y calles serán ejemplos de bienes afectos a un uso público, y los locales en los que tengan sus dependencias las administraciones públicas o un edificio de una facultad universitaria, ejemplos de bienes afectos a un servicio público. Además, cabe señalarse que estos bienes estarán sometidos por entero a normas de derecho público”<sup>42</sup>.

El dominio público se produce en los bienes del Estado que no pueden ser de propiedad privada por su propia naturaleza o por disposición contenida en la legislación, según el Artículo 444 del Código Civil.

Otros autores hacen mención que el dominio público es el conjunto de bienes propiedad del estado, afectados por la ley al uso directo o indirecto de los habitantes. Es importante tomar en cuenta que la diferencia o singularidad de los bienes del estado, de

---

<sup>42</sup> Serra Rojas, Andrés, **Derecho administrativo**, Pág. 45

los bienes de propiedad privada, es su afectación al derecho público por el uso directo o indirecto que de ellos puedan hacer la colectividad.

En el Artículo 457 del Código Civil, la ley es precisa al mencionar que los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y que se subdividen en: bienes nacionales de uso común y bienes nacionales de uso especial.

➤ **Bienes nacionales de uso común**

En la actualidad los bienes del dominio público y de uso común, se entiende como el poder que tiene la población y el Estado sobre determinados bienes. Se considera que los bienes del dominio público son para el uso común directo e indirecto de los habitantes.

Es el uso común propiamente dicho y se suele definir por la doctrina como el que puede ser realizado por cualquier ciudadano como tal sin que requiera una cualificación especial y sin más título que su pertenencia a la comunidad, e incluso a veces sin este requisito, pues no es necesario ni ser nacional.

El Artículo 458, del Código Civil, Decreto Ley 106, señala: "Son bienes nacionales de uso público común: 1. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada; 2. Los puertos, muelles, embarcaderos y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades; 3. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley



respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y 4. La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratósfera en la extensión y forma que determina la ley”.

➤ **Bienes nacionales de uso no común**

El uso común especial es un uso no común, y esto quiere decir que corresponde indistintamente a todos, pero es especial porque al concurrir ciertas circunstancias como peligrosidad o intensidad puede sujetarse a licencia previa o a cualquier otro trámite.

Un ejemplo de lo anterior son los muelles de un puerto son de uso general intensificado, de ahí que se suela someter al pago de una tasa a la entidad directiva de la administración de tal puerto. Todos pueden usar una carretera pero por la intensidad y por las especialidades que supone el uso por parte de los automóviles se somete a los mismos a un permiso de circulación, debiendo también el conductor proveerse de la licencia oportuna.

Algunos bienes del Estado son empleados por personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras que previo cumplimiento de requisitos legales, obtienen una autorización oficial para utilizar o explorarlos. El uso especial que permite el

aprovechamiento del bien, es por plazos específicos bajo determinadas condiciones contenidas en contratos administrativos, en resoluciones administrativas o en reglamentos, a cambio del pago de tasas, la entrega de regalías o por medio de compensaciones según se establezca en el instrumento jurídico que lo origina.

El Artículo 459 del Código Civil, Decreto Ley 106, sostiene: "Son bienes nacionales de uso no común: 1. Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio; 2. Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley; 3. Los ingresos fiscales y municipales; 4. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra substancia orgánica o inorgánica del subsuelo; 5. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada; 6. Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal; 7. Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley; y 8. Los monumentos y las reliquias arqueológicas".

#### **4.3.2 Los bienes propiedad de los particulares**

En Guatemala, el derecho a la propiedad tiene carácter de garantía constitucional, desde la primera Constitución del Estado de Guatemala, promulgada el 11 de octubre de 1825, que establecía en la sección segunda de los derechos particulares de los habitantes, en su Artículo 20, los derechos del hombre en sociedad son, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.



La única Constitución que ha reconocido expresamente la propiedad como función social ha sido la Constitución de 1945 que en su artículo 90 disponía: “El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad pública o de Interés nacional”.

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, reconoce la propiedad privada como un derecho humano, así está regulado en el Artículo 39. “Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley”.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Adicionalmente, el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por medio del Decreto No. 6-78 del Congreso de la República, establece: “que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.

Asimismo el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación

de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido”.

Los bienes de propiedad privada están regulados en el Código Civil, el que expresa que: Artículo 460. **“Bienes de propiedad privada.** Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal”. Y dispone el Artículo 464. **“Contenido del derecho de propiedad.** La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”. A su vez expresa el Artículo 465. **“Abuso de derecho.** El propietario, en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino”.

Asimismo, reconoce la propiedad privada, en el mismo precepto establece que el Estado debe velar por el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos, lo cual obviamente no implica un impedimento al libre ejercicio de los derechos que atribuye la propiedad, sino que propugna porque al hacer uso de los bienes mediante la inversión se genere empleo y riqueza para todos los guatemaltecos, involucrando así la función social de la propiedad. Artículo 39 y 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.4 Características de los bienes públicos**

Los bienes de dominio público o del Estado cuenta con tres características muy



importantes las cuales los órganos jurisdiccionales deben tomar muy en cuenta al momento de decidir sobre un proceso en contra del Estado, y por ello también en contra de alguna municipalidad, para no poner en riesgo el patrimonio del Estado, puesto que los mismos son de dominio público. Dichas características son: la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad.

#### **4.4.1 La inalienabilidad**

Es nada más y nada menos que la prohibición absoluta de enajenar los bienes de dominio público ya que no pueden venderse o enajenarse mientras estén afectos al uso o servicio público.

De la misma manera, tampoco pueden ser objeto de hipoteca o prenda, su venta entrega en garantía o traslado por cualquier título a la esfera privada únicamente es posible mediante procedimientos especiales autorizados por la ley, pues están fuera de la libertad de disposición que caracteriza a la propiedad privada. Se establece que “sólo puede ser objeto de contrato las cosas que estén dentro del comercio, señalaban que el fundamento de la inalienabilidad de los bienes de dominio público se encontraba en que los mismos están fuera del comercio”<sup>43</sup>.

Sin embargo, la inalienabilidad no significa la imposibilidad de transmisión del bien de dominio público ya que si la inalienabilidad es consecuencia de la afectación será posible tal transmisión a otra entidad administrativa, siempre que el bien siga afectado

---

<sup>43</sup> Altamira, Guillermo, *Curso de derecho administrativo*, Págs. 89-90



al mismo o distinto uso o servicio público. Igualmente, si se produce la desafectación, el bien dejará de estar integrado en el dominio público y será posible su transmisión. Por otro lado existen limitaciones a la venta de bienes públicos cuando ya no se encuentren afectos al uso o servicio público para defender a los bienes de la Administración de una mala o fraudulenta gestión.

Todas estas normas que regulan esos procedimientos, se fundamentan en la Constitución Política de la República de Guatemala así como en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República, en la Ley Orgánica del Presupuesto, así como las diversas leyes orgánicas de las entidades públicas oficiales (descentralizadas y autónomas). La omisión de requisitos legales en las disposiciones de bienes públicos o la simulación contractual en donde se disponga de bienes públicos, pueden ser constitutivos de delito, puesto que se pone en riesgo el patrimonio del Estado y por ende perjudica a la población en general, puesto que a ellos pertenece.

#### **4.4.2 La imprescriptibilidad**

Si los bienes del estado o de dominio público están fuera del comercio de los hombres, mientras mantengan tal carácter, y no siendo susceptibles de prescripción adquisitiva las cosas que no están en el comercio de los hombres, según la Ley de Titulación Supletoria, Ley de Transformación Agraria y el Código Civil. La única conclusión posible es que los bienes de dominio público no pueden adquirirse por los particulares a través de la prescripción, es decir, que son imprescriptibles.

Evidentemente, en el supuesto de que se haya producido una desafectación expresa o tácita ya no tendrán el carácter de bien de dominio público y sí será posible la prescripción adquisitiva del mismo.

Además, debemos señalar que la imprescriptibilidad alcanza a la totalidad del bien del estado o de dominio público y también a sus partes o facultades jurídicas, por los que no podrán adquirirse por prescripción servidumbres sobre bienes de dominio público. Conservándose el dominio y propiedad pública por tiempo indefinido.

#### **4.4.3 La inembagabilidad**

Significa que los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de embargos, gravámenes hipotecarios, apremios, etc. y esto como consecuencia de la inalienabilidad. Por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones no determinará la ejecución sobre estos bienes. Supone que los bienes públicos no podrán estar vinculados al cumplimiento de una obligación, esto, por tanto, incluye el que no podrá ser hipotecado.

La doctrina reconoce esta característica y en Guatemala se reguló en la Ley Orgánica del Presupuesto, la imposibilidad de embargar los bienes públicos.

Actualmente en el Decreto 101-97 que contiene la nueva Ley Orgánica del Presupuesto, se omitió pero se encuentra regulado en el Artículo 19 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

## 4.5 Régimen legal

La propiedad y los bienes en Guatemala, tanto del dominio público que son propiedad del Estado, como los bienes del dominio de los particulares que son propiedad de las personas individuales o jurídicas, están fundamentadas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Civil guatemalteco vigente.

### 4.5.1 Constitución Política de la República de Guatemala

En los siguientes Artículos, la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula lo concerniente a cuáles son los bienes que pertenecen al Estado y hace una descripción de los mismos; de la misma manera hace una descripción de las reservas territoriales perteneciente al Estado. También constituye la enajenación de los bienes nacionales, pero únicamente en la forma que lo determine la ley, siempre y cuando se cumpla con las limitaciones y formalidades sujetas a la misma. Por último, estipula acerca de los territorios sobre los cuales el Estado ejerce plena soberanía, haciendo una división de ellos. Lo siguiente sirve como base fundamental para tener un mejor concepto de los bienes públicos que aunque sirven a los habitantes pero son propiedad del Estado.

**Artículo 121:** “Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional

de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;

d) La zona marítima terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;

e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;

f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privado que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y

h) Las frecuencias radioeléctricas”.

**Artículo 122:** “Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y

b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros...”.

**Artículo 124:** “Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos”.

**Artículo 142:** “De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional”.

#### **4.5.2 Código Civil, Decreto Ley 106**

Al analizar los siguientes Artículos pertenecientes al Código Civil guatemalteco vigente, se podrá conocer las cosas que son objeto de apropiación, tanto de dominio público



como los bienes propiedad de los particulares, o sea, los bienes nacionales propiedad del Estado y los bienes propiedad de las personas individuales o jurídicas.

Se hace énfasis en los bienes de dominio público, propiedad del Estado, pues es el tema que se está desarrollando. Los bienes de dominio público que pertenecen al Estado, se dividen en: bienes de uso público común y bienes de uso público no común. Los bienes de uso público común pueden ser aprovechados por todos los habitantes del país, pero cumpliendo las restricciones que la ley establece. Todos los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, de los municipios y de las entidades estatales descentralizadas, están sujetos a las leyes especiales que existen para los mismos y subsidiariamente a lo dispuesto en el Código Civil. De manera que para que un bien de uso público común pase a formar parte del patrimonio del Estado o de los municipios, deberán hacerse de acuerdo a los trámites legales exigidos por las leyes y sus respectivos reglamentos cuando corresponda.

**Artículo 443:** “Cosas apropiables.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”.

**Artículo 456:** “Dominio de los bienes. Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares”.

**Artículo 457:** “Bienes del dominio público. Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial”.



**Artículo 458:** “Bienes nacionales de uso común. Son bienes nacionales de uso público común: 1. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada; 2. Los puertos, muelles, embarcaderos y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades; 3. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y 4. La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratósfera en la extensión y forma que determina la ley”.

**Artículo 459:** “Bienes nacionales de uso no común. Son bienes nacionales de uso no común: 1. Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio; 2. Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley; 3. Los ingresos fiscales y municipales; 4. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo; 5. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada; 6. Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal; 7. Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley; y 8. Los monumentos y las reliquias arqueológicas”.



**Artículo 460:** “Bienes de propiedad privada. Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tiene título legal”.

**Artículo 461:** “Aprovechamiento de bienes nacionales. Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que establecen las leyes respectivas”.

**Artículo 462:** “Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, de los municipios y de las entidades estatales descentralizadas están sujetos a las leyes especiales y subsidiariamente a lo dispuesto en este Código”.

#### **4.6 Análisis de la investigación de campo**

Mediante la realización de una entrevista, realizada a profesionales conocedores del derecho, se obtuvo la información necesaria para verificar la comprobación o no de la hipótesis de la cual se partió, habiendo obtenido los siguientes resultados:

- a) Que la mayoría de los entrevistados coinciden de que los juicios ejecutivos son ineficaces debido a la inembargabilidad con que gozan los bienes del Estado y es por eso que no se le puede obligar a las municipalidades a pagar las deudas que tiene con sus acreedores.
- b) Que al no poder obligar a las municipalidades a pagar las deudas que tienen con sus acreedores, el único perjudicado es éste, puesto que se ve afectado en su patrimonio familiar.





- c) Que las municipalidades se aprovechan de la desventaja que tiene los acreedores de iniciar un juicio ejecutivo, pues éste no va tener la fuerza necesaria para hacer que la municipalidad les pague dichas deudas.
- d) Todos los entrevistados coinciden de que el Congreso de la República de Guatemala emitiera un decreto en que exista un procedimiento especial de cobro para obligar a las municipalidades a cancelar las deudas contraídas de cualquier índole hacia terceras personas.

#### **4.7 Comprobación de la hipótesis**

Terminada la presente investigación, se ha podido establecer a través de la información obtenida en la investigación de campo, que los juicios ejecutivos en contra de las municipalidades resultan siendo ineficaces, porque no tienen la fuerza necesaria para obligar a las mismas a cumplir con las obligaciones que tienen de deudas hacia sus acreedores, por lo que se ha confirmado la hipótesis planteada en el diseño de investigación del presente trabajo, en virtud de que se hace sumamente importante que el Congreso de la República debería de emitir un decreto que contenga un procedimiento especial de cobro, para hacer que las municipalidades no queden debiéndoles a los acreedores, y éstos no sean afectados en su patrimonio. Esto sucede porque los bienes del estado gozan de inembargabilidad, dando como resultado que los procesos no tengan la fuerza ejecutiva para obtener las pretensiones del actor hacia la municipalidad que le adeuda cierta cantidad de dinero, por servicios prestados o por el suministro de materiales, quedando siempre en desventaja y las municipalidades ilícitamente se enriquecen con las deudas que no llegan a cancelar.



## CONCLUSIONES

1. El juicio ejecutivo en contra de las municipalidades carecen de fuerza legal necesaria para obligar a las mismas a solventar sus deudas que tienen con terceras personas, por lo que éstas se ven afectadas seriamente, al no poder hacerles efectivo el cobro de la deuda por la vía judicial, pues las municipalidades se aprovechan de tal situación para seguir contrayendo varias deudas.
2. El juicio ejecutivo resulta ineficaz para obligar a una municipalidad a efectuar el pago de una deuda a un tercero, en virtud que regularmente las municipalidades aducen no tener fondos suficientes para cubrir dicha deuda y basándose en una de las características de los bienes municipales como lo es la inembargabilidad de los mismos, por lo que el acreedor no puede concretar su pretensión procesal.
3. La principal característica coercitiva de los juicios ejecutivos para obligar al pago de una cantidad de dinero líquida y exigible, es el embargo de bienes del deudor, lo cual no es aplicable en contra de las municipalidades, por las características que poseen sus bienes, lo cual redundará en un enriquecimiento ilícito de las municipalidades al quedar dicha deuda sin cancelarse, y como único afectado en esta situación las personas que les prestan algún servicios, esperando que las mismas sean pagadas.



4. En la actualidad, el patrimonio de las personas que prestan algún servicio o venden bienes a las municipalidades, sin recibir íntegramente el pago por los mismos, quien se ve seriamente afectado, ya que cuando necesitan hacer efectivo el cobro de la deuda, se enteran que es imposible obligar a las municipalidades a tal pago.
  
5. Constitucionalmente en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos; no obstante, aquí se viola esta garantía constitucional en el momento de que la ley se inclina a favor del Estado y no cumple su deber de garantizar a la persona la justicia, pues existe la desigualdad de derechos porque una persona no puede obligar al Estado a que le cancele alguna deuda.

## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala emita un decreto en el cual se regule un procedimiento efectivo para el cobro de deudas de las municipalidades a favor de terceras personas, ya que como se estableció mediante la presente investigación, el juicio ejecutivo no es efectivo en estos casos, para evitar que las municipalidades sigan contrayendo deudas que al final no podrá cancelar.
2. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que se refiere a los juicios ejecutivos en contra de las municipalidades, para otorgar a los jueces la facultad de poder obligar a las mismas a cancelar sus deudas y así evitar un enriquecimiento ilícito a costa del patrimonio de terceras personas que lo único que hacen es prestar algún tipo de servicio que no les es cancelado al final.
3. Debe el Congreso de la República de Guatemala, tomarse la tarea de ver alguna manera o forma efectiva, para velar que las municipalidades no contraigan deudas con terceras personas; de lo contrario obligarlas a que cancelen sus deudas o que las mismas fueran canceladas con el aporte constitucional que reciben a cierto tiempo, porque de esta manera se evitarán las deudas exageradas que realizan muchas municipalidades que va en perjuicio de estas personas que prestan algún tipo de servicio a la comuna.



4. Que el Estado de Guatemala, se organice para velar por el fiel cumplimiento de la realización del bien común y proteger a la persona y su familia, de manera que su patrimonio no sea afectado, porque al momento de que alguna municipalidad no cancela alguna deuda a cierta persona, se ve seriamente afectada ésta y su familia que depende de este tipo de ingreso económico.
  
5. El Estado de Guatemala, debe tomar en cuenta que la ley está inclinada a su favor, toda vez que se viola una garantía constitucional hacia las personas que pretenden hacer un cobro justo ante los órganos jurisdiccionales, hacia las municipalidades por algún servicios prestado, lo cual no es posible por la desigualdad de derechos que actualmente existe.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.
- ALTAMIRA, Guillermo. **Curso de derecho administrativo**. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1971, Pàgs. 194.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1987.
- BALAGUER, César et. al. **Medidas cautelares**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1999.
- BARRIOS LOPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. (s.e) 2002.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. México: Ed. Editora Nacional, 1981.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. México: Ed. Avelar Editores Impresos, 1996.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Editorial Estudiantil Fénix, 1996.
- GUASP, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Madrid, España. 4ª. Edición, 1997.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**. Guatemala: Ediciones y Servicios, 2002.
- NAVARRETE VILLEGAS, Luis Gonzalo. **Embargo y realización de bienes**. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1995.
- PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1986.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2 Vol.; 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2002.



RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 13ª. ed.; reformada y ampliada conforme a las leyes vigentes; Guatemala: (s.e.), 2007.

SERRA ROJAS, Andrés, **Derecho administrativo**, 1ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1999, Págs. 514.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Seviprensa Centroamericana, 1977.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.